Estado Libre Asociado de Puerto Rico
SENADO

17ma Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DÍA
LUNES, 14 DE OCTUBRE DE 2013

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 466 *Por el señor Rosa Rodríguez*	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica *Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título*	Para crear la "Ley de Transparencia Administrativa de 2013"; enmendar la Sección 1.3 y añadir la Sección ~~2.2.1~~ 2.20 a la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", con el fin de requerirle a las agencias públicas sujetas a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme publicar sus declaraciones interpretativas y ~~expresiones~~ sus declaraciones de política pública general dentro de un periodo de tiempo razonable; para definir dichas declaraciones como "documentos guía", aclarar la definición de "regla o reglamento", establecer el proceso administrativo relativo a esos documentos guía en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y aclarar los efectos de dichos documentos en la adjudicación administrativa.

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 487 *Por los señores Ríos Santiago y Pereira Castillo*	Jurídico, Seguridad y Veteranos *Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título*	Para añadir un subinciso 5 al inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra" a los fines de disponer que los confinados en las Instituciones Penales de Puerto Rico de 60 años de edad o más y que cumplan con los requisitos establecidos, puedan ser egresados de las instituciones bajo ciertas condiciones; establecer limitaciones para beneficiarse del alcance de esta normativa y para otros fines.
P. del S. 636 *Por el señor Bhatia Gautier*	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica *Sin enmiendas*	Para enmendar el Artículo 13 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, a los fines de establecer que los Informes de Auditoría de la Oficina del Contralor de Puerto Rico serán públicos una vez sean radicados ante la Oficina del Secretario de cada Cuerpo Legislativo y disponer que tales informes deberán identificar claramente las personas naturales o jurídicas objeto de señalamientos, entre otros asuntos.
P. del S. 673 *Por los señores Dalmau Santiago y Ríos Santiago*	Salud y Nutrición *Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase*	Para declarar como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la obesidad como una condición de salud; y para otros fines.

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
R. C. del S. 21 *Por los señores Suárez Cáceres y Ruiz Nieves*	Hacienda y Finanzas Públicas; y de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización *Informe Conjunto Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título*	Para ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a que cumpla con su responsabilidad y obligación de recaudar el impuesto sobre el canon por ocupación de habitación que le adeudan las hospederías y emita, a su vez, las penalidades, multas, recargos o intereses correspondientes, en cumplimiento a las disposiciones de la Ley Núm. ~~272 de 9 de septiembre de 2003~~272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"~~,~~; y para que presente a la Asamblea Legislativa un informe trimestral que incluirá, sin limitarse a, las cantidades adeudadas, los pagos realizados, si alguno, los intereses o recargos por demora, y cualquier acción administrativa o de otra naturaleza llevada a cabo.
R. C. del S. 57 *Por el señor Vargas Morales*	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica *Sin enmiendas*	Para ordenar a la Guardia Nacional de Puerto Rico a transferir libre de costo al Municipio de Sabana Grande, el edificio de aprestamiento de dicha entidad, también conocido como la Armería de Sabana Grande que está localizado en la Avenida Quilinchini, esquina Calle Julio Víctor Núñez en el Barrio Machuchal de Sabana Grande, Puerto Rico, con el número de catastro 335-057-095-01.

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
R. del S. 14 *Por el señor Vargas Morales*	Salud y Nutrición *Informe Final*	Para ordenar a la Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva en torno a la falta de medicamentos, la escasez de personal y los problemas de planta física, así como la posible pérdida de la acreditación del Hospital Psiquiátrico Forense de Ponce.
P. de la C. 809 *Por el representante Hernández López*	De lo Jurídico, Seguridad y Veteranos *Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título*	Para enmendar las Reglas 193, 194, 216 y 217 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los efectos de establecer que los términos que se calculen a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, resolución u orden, comenzarán a decursar a partir del depósito en el correo de la notificación de la sentencia, resolución u orden, cuando esta fecha sea distinta a la del archivo en autos.
P. de la C. 924 *Por el representante Hernández López*	De lo Jurídico, Seguridad y Veteranos *Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título*	Para enmendar las Secciones 3.14, 3.15, 3.19, ~~y~~ 4.2 y 4.7 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendadas, mejor conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" a los efectos de establecer que los términos que se calculen a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden, comiencen a correr a partir del depósito en el correo mediante correo certificado y correo regular, de la notificación de la resolución u orden, cuando esta fecha sea distinta a la del archivo en autos.

ORIGINAL

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17ma Asamblea Legislativa — 2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E INNOVACIÓN ECONÓMICA

9-octubre-13 AAC

INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL P. DEL S. 466, CON ENMIENDAS

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 466, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

13 OCT -9 PM 2:46 AAC

Tabla de Contenido

Introducción 3
Resumen Ejecutivo del Proyecto 3

Informe 4
Alcance del Informe 4
Análisis de la Medida 6
Proceso de Enmiendas 10
Impacto Fiscal 12

Conclusión/Recomendaciones 13

Introducción

Resumen Ejecutivo del Proyecto (según radicado)

Propósito del P. del S. 466	El P del S 466 tiene el propósito de añadir una Sección 2.2.1 a la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU)", para requerirle a las agencias administrativas a publicar sus declaraciones interpretativas y expresiones de política pública general dentro del periodo de tiempo que se establece por dicha sección
Justificación del Proyecto	Bajo LPAU existe una serie de expresiones administrativas que se han definido como declaraciones interpretativas y declaraciones de política general, que por entenderse que son meramente explicativas y no tienen ningún efecto legal, están exentas de entre otros requisitos de publicación. Esto es así, pues por definición no se consideran reglamentos. Sin embargo, tales determinaciones tienen consecuencias, pues establecen las normas aceptadas por la agencia encargada de implementar la legislación. Por esa razón, es indispensable la publicación y divulgación que dispone esta legislación. De esa manera, se fomenta la transparencia en el proceso administrativo, protegiendo el derecho constitucional de cada ciudadano al debido proceso de ley.

Informe

Alcance del Informe

Metodología

Dado el impacto de la medida en el proceso administrativo que llevan a cabo las agencias e instrumentalidades de gobierno, la Comisión se aseguró de obtener información y datos de las agencias y entidades concernidas. Por lo que se solicitó información y datos del Departamento de Justicia y de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. La información y los datos se recibieron a través de ponencias escritas.

A continuación se relata el resumen del contenido de las respectivas ponencias. Más adelante se hace un recuento de cómo se atendieron las sugerencias presentadas, y de las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Ponencias Escritas

Se obtuvieron ponencias escritas del Departamento de Justica y de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, en las que presentan sus posiciones y recomendaciones sobre el P. del S. 466. Estas agencias, en general, se expresaron a favor de la aprobación de la medida. Sin embargo, como parte de sus ponencias presentaron recomendaciones que fueron incorporadas en la medida.

A continuación, la lista de deponentes.

Nombre	Entidad y Posición	Endoso
Hon. Luis Sánchez Betances	Departamento de Justicia, Secretario	Sí, con enmiendas
Sr. Carlos D. Rivas Quiñónez	Oficina de Gerencia y Presupuesto, Director	Si

A continuación un resumen del contenido de las ponencias recibidas:

Ponente	Resumen de Ponencia
Secretario del Departamento de Justicia	El Secretario del Departamento de Justicia, Lcdo. Luis Sánchez Betances, expone la diferencia entre reglas legislativas y reglas no legislativas. La regla legislativa tiene fuerza de ley y las agencias no tienen discreción para repudiarla. Por tanto, las agencias deben adoptar

	dichos reglamentos observando el proceso de reglamentación establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU). Por otro lado, una regla o reglamento significa cualquier norma o conjunto de normas de una agencia que sea de aplicación general y que regule los procedimientos de una agencia. Indica el Departamento de Justicia que las declaraciones interpretativas y declaraciones de política pública están excluidas de dicha definición y por lo tanto no requieren el cumplimiento de las formalidades establecidas en la LPAU. Añaden que a pesar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico y la legislación federal eximen del requisito de notificación las reglas interpretativas y las declaraciones de política pública, la complejidad de los programas reguladores ha llevado al gobierno federal a fortalecer la transparencia con los procesos y documentos que producen las agencias. El Departamento está de acuerdo con el propósito del P. del S. 466 de impartir mayor transparencia al proceso administrativo de las agencias. Sin embargo, recomienda examinar la legislación federal en este tema para atemperar los períodos de tiempo concedidos por la medida para la publicación, con los de la legislación federal. También, el Departamento recomienda eliminar el párrafo que dispone que una persona no podrá ser afectada por una declaración administrativa no publicada luego de 120 días de aprobarse esta medida. Además, recomienda una evaluación del posible impacto presupuestario a las agencias de cumplir con este nuevo requisito que impone el PS 466.
Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto	La OGP entiende que el P. del S. 466 no propone asignación presupuestaria alguna, ni algún otro asunto dentro de la injerencia de esa oficina. El Director de la Oficina entiende que la aprobación de la medida no conlleva impacto fiscal adverso sobre los presupuestos de las agencias

Análisis de la Medida

Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme	La Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" (LPAU), cumple con el propósito de establecer el procedimiento administrativo adecuado para el trámite de los asuntos ante las agencias e instrumentalidades de gobierno. Establece los criterios procesales para las funciones cuasi-legislativas y cuasi-judiciales de las agencias administrativas. El propósito de la LPAU fue establecer un procedimiento aplicable de manera uniforme a toda gestión de investigación, reglamentación, adjudicación y prestación de servicios al público que lleva a cabo la Rama Ejecutiva del Gobierno. La Ley también uniformó el procedimiento de revisión judicial contra las decisiones de las agencias administrativas, tanto en lo referente al proceso de reglamentación, como de adjudicación de controversias y la resolución de controversia a través de medios informales.
Los Reglamentos y la Publicación	Al ejercer sus funciones cuasi-legislativas, las agencias de gobierno pueden establecer reglamentos que aclaran o implementan funciones delegadas por la Asamblea Legislativa. La LPAU define reglamento como cualquier norma o conjunto de normas de una agencia que sea de aplicación general que ejecute o interprete la política pública o la ley, o que regule los requisitos de los procedimientos o prácticas de una agencia. El término incluye la enmienda, revocación o suspensión de una regla existente. El proceso de reglamentación tiene elementos de publicidad y participación ciudadana que proveen garantías de debido proceso de ley a los grupos afectados. Siempre que la agencia pretenda adoptar, enmendar o derogar una regla o reglamento, deberá publicar un aviso en español y en inglés en no menos de un periódico de circulación general en Puerto Rico y en español e inglés en la Red de Internet. Sin embargo, hay determinaciones administrativas, como las declaraciones interpretativas y las declaraciones generales de política pública, que bajo la LPAU, no constituyen reglamentación por lo que no pasan por proceso de reglamentación formal. Esas determinaciones están excluidas del proceso de reglamentación, por consideraciones de eficiencia y agilidad. Estos pronunciamientos administrativos que están exentos de cumplir con el proceso informal de reglamentación contemplado en la LPAU, se clasifican en tres grupos: reglas administrativos internas, declaraciones interpretativas y declaraciones de política general. El común denominador de dichas expresiones administrativas es que constituyen pronunciamientos administrativos que no tienen fuerza de ley y, por tanto, no vinculan a la agencia ni crean derechos sustantivos o procesales en los cuales el ciudadano puede descansar. No obstante, la Sección 1.6 de la LPAU dispone que la agencia debe tener disponible para reproducción, a requerimiento de

persona interesada, previo el pago de los costos razonables de reproducción, las órdenes finales, las decisiones e interpretaciones de las leyes adoptadas por la agencia.

La legislación federal equivalente, Federal Administrative Procedure Act de 1946, dispone que todas las determinaciones administrativas sean publicadas y que de no ser publicadas no podrían afectar adversamente a los ciudadanos. El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha interpretado que es el Congreso quien establece aquellos requisitos procesales máximos que se le impongan a las agencias cuando éstas llevan a cabo sus procesos de reglamentación. *US v. Allegheny-Ludium Steel Corp., 406 U.S. 742 (1972)*. Por su parte, las agencias, en el uso de su discreción, podrán garantizar otros derechos procesales adicionales, pero las cortes revisoras, generalmente, no están libres de imponérselos sin que ellas hayan elegido hacerlo. *Vermont Yankee Nuclear Power Corp. v. NRDC, 435 U.S. 519, 524 (1978)*.

La Transparencia en las Agencias

Los reglamentos y los procesos asociados con su implementación han asumido suma importancia en el País. A pesar de que la Asamblea Legislativa continúa siendo fuente de autoridad para el funcionamiento del gobierno, gran parte de la actividad gubernamental es regulada por las agencias del Ejecutivo. Debido a la importancia que revisten las interpretaciones y las declaraciones de política pública de las agencias administrativas, esta Comisión entiende que las declaraciones interpretativas y las declaraciones de política pública general de las agencias, también deben ser publicadas en un tiempo razonable.

Según está redactada actualmente, la Sección 1.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, en la parte concerniente al P. del S. 466, establece lo siguiente:

"Sec. 1.3.- Definiciones
A los efectos de este Capítulo los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:
. . . .
. . . .
. . . .
(l) "Regla o reglamento" significa cualquier norma o conjunto de normas de una agencia que sea de aplicación general que ejecute o interprete la política pública o la ley, o que regule los requisitos de los procedimientos o prácticas de una agencia. El término incluye la enmienda, revocación o suspensión de una regla existente. Quedan excluidos de esta definición:
(1). . . .
(2) Formas e instrucciones, declaraciones interpretativas y declaraciones

de política general, que son meramente explicativas y no tienen ningún efecto legal.
(3). . . .
(m). . . .
. . . ."

Nótese que la redacción de esa sección excluye claramente de la definición de regla o reglamento, a cualquier formato, formulario y sus instrucciones, en tanto que sean o contengan meramente explicaciones y que no impliquen efecto legal alguno. Sin embargo, por la manera en que el legislador construyó la oración, incluye, además, los conceptos, "declaraciones interpretativas" y "declaraciones de política general". Por tanto, ambos conceptos se intercalaron como información adicional sobre "formas e instrucciones" por lo que podría interpretarse que dichos conceptos son meramente explicativos y no tienen ningún efecto legal."

Las declaraciones interpretativas y declaraciones de política pública tienen consecuencias, pues establecen las normas aceptadas por la agencia encargada de implementar la legislación. Una declaración interpretativa determina la norma que seguirá la agencia para cumplir con los criterios establecidos por la Asamblea Legislativa, y aclara las disposiciones de la legislación. Los individuos afectados por una legislación deben poder confiar en las interpretaciones que las agencias hacen de las leyes que administran y los reglamentos que promulgan en su proceso de toma de decisiones. En cuanto a las reglas interpretativas, el Prof. Demetrio Fernández, Catedrático de Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, entiende que al igual que los reglamentos aprobados por las agencias administrativas, las declaraciones interpretativas tienen efecto legal, ya que son consideradas por las partes, afectan sus derechos y los tribunales les confieren gran deferencias". Fernández, D., Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 2da. Edit. FORUM, Pág. 130.

Al añadir una nueva Sección 2.2.1 a la Ley Número 170, el proyecto establece términos para la publicación de las declaraciones interpretativas las de política pública generales. Esta medida, establece, en la nueva Sección 2.20 que se añade en el proyecto con las enmiendas recomendadas, un mandato para que dichas declaraciones interpretativas y de política pública general sean publicadas dentro de los 30 días siguientes a la determinación por las agencias.

Para aumentar la transparencia de los procesos adjudicativos en las agencias se necesita ampliar el acceso a la información gubernamental y a su vez, las sus decisiones e interpretaciones de ley.

Todo ciudadano, como parte de su protección constitucional al debido proceso de ley, tiene el derecho a estar informado sobre las reglas que le impone el gobierno. Es cierto que las declaraciones interpretativas y de política pública general realizadas por las Agencias no son fuente de derecho. Sin embargo, son utilizadas como guía para el personal de las Agencias y en la interpretación judicial de leyes y reglamentos. Más allá del sentido estricto de lo que es derecho, en la práctica estas declaraciones tienen un efecto real sobre los residentes de Puerto Rico. Por esa razón, es indispensable la publicación y divulgación que dispone esta legislación. De esa manera, se fomenta la transparencia en el proceso administrativo, protegiendo el derecho constitucional de cada ciudadano al debido proceso de ley.

Proceso de Enmiendas

Trasfondo	Luego del análisis correspondiente esta Comisión aceptó una gran parte de las sugerencias y enmiendas presentadas por el Departamento de Justicia al P. del S. 466. Las enmiendas correspondientes se incluyen en el entirillado electrónico que se acompaña. Es de notar que ninguna de estas enmiendas afecta los objetivos de la medida. También se incluyen enmiendas a la Exposición de Motivos para mantener la consistencia en los términos utilizados en la medida y para aclarar la redacción.
Enmiendas al termino de publicación	Para facilitar su implementación, se enmendó el proyecto para aumentar de 90 a 180 días el término para publicar aquellas determinaciones de la agencia que a la fecha de que esta medida sea convertida en ley no han sido publicadas.
Documento Guía	En su ponencia, el Departamento de Justicia recomienda que se especifique los documentos que estarían sujetos a la publicación y que se defina operacionalmente los conceptos de declaraciones interpretativas y de política pública. A tales efectos, se enmendó la medida para añadir y definir el concepto de *Documento Guía* en la Sección 1.3 de la LPAU. El mismo se definió de la siguiente manera "Documento Guía" significa un documento físico o electrónico de aplicabilidad general desarrollado por una agencia, que carece de fuerza de ley pero expresa la interpretación de la agencia sobre alguna legislación, la política pública de la agencia o que describe como y cuando la agencia ejercerá sus funciones discrecionales. Incluye interpretaciones oficiales, según definidas en esta Ley. Este término no incluye documentos que son reglamentos o reglas según definidas en esta Ley. De esta forma se establece con claridad lo que es un documento guía.
Requisitos de Publicidad el Documento Guía	Se enmendó la medida para especificar los requisitos de publicidad. Se establecieron los siguientes criterios: • El Documento guía no estará sujeto al proceso reglamentario definido por el Capítulo 2 de LPAU • En caso que una agencia que descansen sobre un documento guía en detrimento de una persona durante un proceso administrativo, deberá proveer a la persona oportunidad para retar la legalidad o conveniencia de una posición asumida por la agencia en dicho documento. • Se establece que si una agencia se propone actuar en una adjudicación de manera distinta a la expresada en un documento guía, deberá proveer una explicación razonable.

- La agencia no podrá descansar en un documento guía que no esté publicado en la Internet.
- Un documento guía podrá ser considerado por una agencia en un proceso adjudicativo, pero no es vinculante sobre la agencia.

Impacto Fiscal

Impacto Fiscal Municipal	En cumplimiento con la Ley 103-2006, esta Comisión evaluó la presente medida sobre su impacto en el fisco municipal y determinó que dicho impacto es inexistente.

Conclusión/Recomendaciones

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, esta Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, su informe recomendando la aprobación del P. del S. 466, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,

Ángel R. Rosa
Presidente
Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17 ma Asamblea Legislativa

2 da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 466

15 de marzo de 2013

Presentado por el señor *Rosa Rodríguez*

Referido a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

LEY

Para crear la "Ley de Transparencia Administrativa de 2013"; enmendar la Sección 1.3 y añadir la Sección ~~2.2.1~~ 2.20 a la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", con el fin de requerirle a las agencias públicas sujetas a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme publicar sus declaraciones interpretativas y ~~expresiones~~ sus declaraciones de política pública general dentro de un periodo de tiempo razonable; para definir dichas declaraciones como "documentos guía", aclarar la definición de "regla o reglamento", establecer el proceso administrativo relativo a esos documentos guía en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y aclarar los efectos de dichos documentos en la adjudicación administrativa.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" (LPAU) adoptada en Puerto Rico en 1988 cumple con el propósito de establecer el procedimiento adecuado para el trámite administrativo. En concreto, establece los criterios procesales para las funciones cuasi-legislativas y cuasi-judiciales de las agencias administrativas. En el ejercicio de sus funciones cuasi-legislativas, las agencias del gobierno pueden establecer reglamentos que aclaran o implementan funciones delegadas por la Asamblea Legislativa. El proceso de reglamentación tiene elementos de publicidad y participación ciudadana que proveen garantías de debido proceso de ley a los grupos afectados.

Sin embargo, hay determinaciones administrativas, como las ~~reglas~~ declaraciones interpretativas y las declaraciones generales de política pública, que no constituyen reglamentación para propósitos de la LPAU y se excluyen del proceso de reglamentación formal. Esas determinaciones son excluidas del proceso de reglamentación, por consideraciones de

eficiencia y agilidad. Sin embargo, tales determinaciones tienen consecuencias, pues establecen las normas aceptadas por la agencia encargada de implementar la legislación. Una ~~regla~~ declaración interpretativa determina la norma que seguirá la agencia para cumplir con los criterios establecidos por la Asamblea Legislativa, y aclara las disposiciones de la legislación. Los individuos afectados por una legislación confían en las interpretaciones que las agencias hacen de las leyes que administran y los reglamentos que promulgan en su proceso de toma de decisiones. También, los tribunales le conceden un alto grado de deferencia a la interpretación que hace una agencia de las leyes y reglamentos que se les ha autorizado a implementar (*Rivera Concepción v ARPE,* 2000 TSPR 143). Por otro lado, el *Administrative Procedure Act* Federal dispone que todas las determinaciones administrativas sean publicadas y que de no ser publicadas no podrían afectar adversamente a los ciudadanos.

Debido a la importancia que revisten las interpretaciones y las declaraciones de política pública de las agencias administrativas, muchas se publican actualmente en la Internet. Sin embargo, la Asamblea Legislativa entiende que las declaraciones interpretativas ~~o~~ y las declaraciones de política pública general de las agencias, también deben ser publicadas en un tiempo razonable. Esta medida~~,~~ establece en la nueva Sección 2.20 que se añade, un mandato para que dichas declaraciones interpretativas y de política pública general sean publicadas dentro de los 30 días siguientes a la determinación por las agencias. Para facilitar su implementación, se le concede a las Agencias un término de ~~90~~ 180 días para publicar las determinaciones anteriores ~~al año 2005~~ a la aprobación de esta ley.

Con el fin de dar contenido a las garantías procesales que provee esta Ley, se definen las declaraciones interpretativas y las declaraciones de política pública como documentos guía y se aclara lo relativo a la capacidad de estos documentos para vincular a terceros y su efecto en los procesos adjudicativos de las agencias. Las agencias podrán utilizar documentos guía para implementar sus políticas públicas e interpretar la legislación a su cargo, pero no podrán usarlos como si tuvieran fuerza de ley, ni podrán descartar su contenido caprichosamente. De esa forma, atemperamos nuestro ordenamiento jurídico a la realidad administrativa del Gobierno: gran parte del proceso adjudicativo en las agencias es gobernado por un sinnúmero de cartas circulares, cartas normativas y memorandos internos. Esta medida ni exige un proceso reglamentario formal para los documentos guía, ni impide que las agencias lo utilicen. Sólo reconoce su utilidad y aclara la normativa jurídica relevante.

Para que las disposiciones de esta Ley tengan efecto, se establece que a partir de ~~120~~ 180 días contados desde su vigencia, ningún individuo o entidad podrá ser afectado por una determinación administrativa que ~~debió publicarse y no lo fue~~ no fue debidamente publicada. De esa manera, se fomenta la transparencia en el proceso administrativo, protegiendo el derecho constitucional de cada ciudadano al debido proceso de ley.

Todo ciudadano, como parte de su derecho constitucional al debido proceso de ley, tiene el derecho a estar informado sobre las ~~reglas que impone el~~ determinaciones del gobierno que puedan tener efecto sobre su libertad o propiedad. Es cierto que las declaraciones interpretativas y de política pública general realizadas por las Agencias no son fuente de derecho. Sin embargo, son utilizadas como guía para el personal de las Agencias y la interpretación judicial de leyes y reglamentos. Más allá del sentido estricto de lo que es derecho, en la práctica estas declaraciones tienen un efecto real sobre ~~todos~~ los ~~ciudadanos~~ residentes de Puerto Rico. Por esa razón, es indispensable la publicación y divulgación que dispone esta legislación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Esta Ley podrá ser citada como "Ley de Transparencia Administrativa de 2013".

Artículo 2.- Se enmienda la Sección 1.3 de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", para que lea como sigue:

"Sección 1.3.- Definiciones

A los efectos de esta Ley los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) ...

...

(l) "Regla o reglamento" significa cualquier norma o conjunto de normas de una agencia que sea de aplicación general que ejecute o interprete la política pública o la ley, o que regule los

requisitos de los procedimientos o prácticas de una agencia que tenga fuerza de Ley. El término incluye la enmienda, revocación o suspensión de una regla existente. Quedan excluidos de esta definición:

(1) Reglas relacionadas con la administración interna de la agencia o comunicaciones internas o entre agencias que no afectan ~~directa y sustancialmente~~ los derechos o los procedimientos o prácticas disponibles para el público en general.

(2) ~~Formas e instrucciones, declaraciones interpretativas y declaraciones de política general, que son meramente explicativas y no tienen ningún efecto legal.~~ Documentos guía según definidos en esta Ley.

(3) Decretos mandatorios aprobados por la Junta de Salario Mínimo.

(4) Ordenes de precios del Departamento de Asuntos del Consumidor y otros decretos u órdenes similares que se emitan o puedan emitir en el futuro por otras agencias, y que meramente realizan una determinación de uno o varios parámetros de reglamentación con base a un reglamento previamente aprobado y que contiene las normas para su expedición.

...

(n) ...

(o) "Documento Guía" significa un documento físico o electrónico de aplicabilidad general desarrollado por una agencia, que carece de fuerza de ley pero expresa la interpretación de la agencia sobre alguna legislación, la política pública de la agencia o que describe como y cuando la agencia ejercerá sus funciones discrecionales. Incluye interpretaciones oficiales, según definidas en esta Ley. Este término no incluye documentos que son reglamentos o reglas según definidas en esta Ley."

Artículo ~~1~~3.- ~~Para añadir~~ Se añade la Sección ~~2.2.1~~ 2.20 a la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", ~~para~~ que ~~lea~~ leerá como sigue:

"Sección ~~2.2.1 Requisito de publicidad de determinaciones que no constituyan reglamento~~ 2.20.- Documentos Guía

(a) Una agencia podrá emitir documentos guía sin sujeción al proceso reglamentario definido en las Secciones 2.1 a 2.12 de esta Ley.

(b) Una agencia que proponga descansar sobre el contenido de un documento guía en detrimento de una persona en cualquier procedimiento administrativo dará a la persona oportunidad adecuada para retar la legalidad o sabiduría de una posición tomada en dicho documento. Una agencia no podrá utilizar un documento guía en un procedimiento administrativo con el propósito de evitar considerar planteamientos de cualquiera de las partes sobre las posiciones asumidas por la agencia en dicho documento.

(c) Un documento guía podrá contener instrucciones vinculantes al personal de una agencia, si en una etapa apropiada en el procedimiento administrativo, los procedimientos de la agencia proveen a la persona afectada una oportunidad adecuada para retar la legalidad o sabiduría de una posición expresada en el documento por la agencia.

(d) Si una agencia se propone actuar en una adjudicación de manera distinta a una posición expresada en un documento guía, deberá proveer una explicación razonable para la variación. Si una persona afectada por una adjudicación razonablemente pudo haber descansado en la posición expresada por la agencia en el documento guía, la explicación deberá incluir una justificación razonable de la conclusión de la agencia de que, en el balance de intereses, la

necesidad de dicha variación tenía más peso que la confianza que dicha persona pudo haber depositado en el documento guía.

(e) Cada Agencia mantendrá un récord físico y público de ~~todas las declaraciones interpretativas y declaraciones de política pública general que son meramente explicativas y no tienen efecto legal, según están descritas en la Sección 1.3(l)(2) de esta Ley~~ todos sus documentos guía. ~~Publicará~~ El Secretario publicará, además, todas y cada ~~una~~ uno de ~~éstas~~ estos de manera prominente en su página de Internet, en una forma permanente, continua, gratuita y de fácil acceso. El Secretario deberá coordinar la ejecución de las disposiciones de esta Sección.

La Agencia tendrá treinta (30) días contados desde el momento de la aprobación del documento, para publicar ~~las declaraciones a las que le aplique esta Sección~~ los documentos guía. Sin embargo, cada Agencia deberá, dentro del periodo de ~~noventa (90)~~ ciento ochenta (180) días, luego de la aprobación de esta ley, publicar ~~las declaraciones interpretativas o de política pública~~ los documentos guía que haya emitido ~~con anterioridad al 1 de enero de 2005~~ en el pasado. La agencia no podrá descansar en un documento guía que no esté publicado en el Internet.

~~Pasados ciento veinte (120) días después de haber entrado en vigor esta sección, una persona no podrá ser adversamente afectada por una declaración administrativa que debió haberse publicado de acuerdo a las disposiciones de esta Sección, y que no fue debidamente publicada.~~

(f) Un documento guía podrá ser utilizado por una agencia en un proceso adjudicativo, pero no es vinculante sobre la agencia."

~~Artículo 2. Si cualquier disposición de esta Ley fuere declarada inconstitucional, ilegal o nula por un tribunal competente y con jurisdicción, dicha determinación no afectará o invalidará~~

~~las disposiciones restantes de esta Ley y el efecto de tal declaración se limitará únicamente al artículo, sección, párrafo, apartado, subapartado, cláusula o subcláusula declarada inconstitucional, ilegal o nula.~~

Artículo ~~3~~ 4.- Cualquier ley o parte de la misma, resolución conjunta o disposición administrativa que vaya en contra de alguna disposición de esta Ley, quedará suplantada por ésta. Las normas jurisprudenciales o legales que no hayan sido específicamente revocadas o que no estén en conflicto con lo expresado en esta Ley continuarán en vigor.

Artículo 4 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Original

17ma Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

8 de octubre de 2013

Informe Positivo sobre el P. del S. 487
Presentado por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 487, con las enmiendas que se acompañan en el entirillado.

Tabla de Contenido

Tabla de Contenido 2

Introducción 3

Informe 4

Alcance del Informe 4

Comparecientes a la Vista celebrada el 26 de abril de 2013 4

Resumen de Ponencias 4

Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico (SAL) 5

Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP) 6

Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) 7

Oficina de Administración de las Procuradurías (OAP) 8

Análisis de la Medida 9

Impacto Fiscal 9

Impacto Fiscal Municipal 9

Conclusión y Recomendación 10

Introducción

Resumen del Proyecto del Senado 487

El Proyecto del Senado 487 (en adelante, "P. del S. 487") busca añadir un sub inciso cinco (5) al Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, "Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra" a fines de disponer que los confinados de mayor edad en las Instituciones Penales de Puerto Rico puedan ser egresados bajo ciertas condiciones.

Específicamente, el legislador propone que se extienda el beneficio de libertad bajo palabra a las personas entre 60 a 64 años de edad que han cumplido un mínimo de 10 años de su sentencia y los que tienen 65 años de edad o más que han cumplido un mínimo de 5 años de su sentencia. Se excluye de esta consideración los convictos cumpliendo sentencia por: asesinato, secuestro de menores, agresión sexual, incesto, genocidio o crímenes de lesa humanidad, distribución de sustancias controladas a personas menores de dieciocho (18) años y aquellos que han utilizado un menor en la producción de pornografía infantil.

También quedan excluidos los reincidentes habituales, según definidos en el Código Penal. Para ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra, el convicto debe haber observado buena conducta en la institución por un lapso razonable de tiempo.

Informe

Alcance del Informe

El proyecto legislativo ante nuestra consideración busca establecer la liberación geriátrica como política pública en el Estado Libre Asociado. En este informe se analizará el impacto que esta medida representa tanto para la comunidad como para el erario público así como la necesidad de excluir a los convictos por ciertos delitos del privilegio.

Comparecientes a la Vista celebrada el 26 de abril de 2013

Las siguientes personas y/o entidades presentaron memoriales explicativos y comparecieron a la vista pública celebrada el 26 de abril de 2013.

Entidad	Deponente(s)	Título	Posición respecto al proyecto
Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico	Lcdo. Federico Rentas Rodríguez; Lcda. Verónica N. Vélez Acevedo; Lcda. Yahaira Colón Rodríguez; Lcda. Ana Strubbe Ramírez	Director Ejecutivo; Asesora en Legislación y Educación Jurídica, Asesora Legal, Defensora Legal	A favor con enmiendas
Junta de Libertad Bajo Palabra	Lcda. Mercedes Peguero Moronta	Presidenta	A favor con enmiendas
Departamento de Corrección y Rehabilitación	Lcdo. José R. Negrón Fernández	Secretario	A favor
Oficina de Administración de las Procuradurías	Carmen I. Salgado Rodríguez	Administradora	A favor con enmiendas

Resumen de Ponencias

Para la evaluación de esta medida, se realizó un proceso de vistas públicas, y se recibieron cuatro (4) memoriales. A continuación incluimos un resumen de los aspectos más relevantes de las ponencias realizadas por los diversos sectores que comparecieron ante esta Honorable Comisión.

Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico (SAL)

El **Lcdo. Federico Rentas Rodríguez, Director Ejecutivo**, acompañado por la **Lcda. Verónica N. Vélez Acevedo, Asesora en Legislación y Educación Jurídica, Lcda. Yahaira Colón Rodríguez, Asesora Legal** y **Lcda. Ana María Strubbe Ramírez, Defensora Legal** recomendó varias enmiendas a la legislación propuesta a fin de promover la razón de ser de la Junta de Libertad Bajo Palabra.

Según los representantes de la SAL, el fin a buscarse debe ser fomentar la rehabilitación y lograr la reinserción de la población correccional a la comunidad. En este contexto, la libertad bajo palabra facilita al Estado la fiscalización del proceso de rehabilitación de un convicto previo a que se reintegre a la sociedad, una vez extinguida su sentencia representando así una transición adecuada para el individuo y la sociedad.

La SAL señala que el Art. 3 de la Ley 118 es inconstitucional a la luz de lo resuelto en *Miller v. Alabama* resuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos el 25 de julio de 2012, ya que impide a los menores convictos de asesinato ser elegibles para acogerse a la libertad condicionada. *Miller* resuelve que la consideración exclusiva de una pena de reclusión perpetua sin la posibilidad de beneficiarse de la libertad bajo palabra, aplicada a un menor de 18 años, viola la prohibición de la Octava Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, que impide la aplicación de castigos crueles e inusitados. Entiende la SAL que en casos de menores procesados como adultos, el Art. 3 debe enmendarse a la luz de lo resuelto en *Miller*y para viabilizar el propósito de la medida ante nuestra consideración.

Además, debemos considerar información provista por el National Institute of Correction (NIC) en cuanto a la tasa de envejecimiento de la población penal. Según el NIC, un confinado de 50 años o más se considera una persona de edad avanzada. El instituto advierte que es imposible establecer una comparación entre un ciudadano de 50 años que se encuentra en la libre comunidad y una persona confinada.

Estadísticas de la Unión Americana de Libertades Civiles (ACLU, por sus siglas en inglés) indican que entre más edad tiene el ciudadano, menor será su tendencia a delinquir. Según SAL, extrapolando datos de otros estados a la realidad social de Puerto Rico, de aprobarse esta legislación, el riesgo de reincidencia que representaría un confinado de edad avanzada a quien se le conceda la libertad bajo palabra sería menor del 4%. Igualmente, la probabilidad de que una persona de 50 años o más sea arrestada por la comisión de un delito violento se reduce a

un 2% y a medida que la edad va en aumento, el margen de probabilidad de que una persona de edad avanzada sea arrestada por la alegada comisión de un nuevo delito se reduce hasta el punto de ser prácticamente inexistente.

SAL también advierte que la liberación de esta población penal de edad avanzada debe venir acompañada de otros esfuerzos gubernamentales que garanticen su bienestar en la libre comunidad ya que tras su encarcelación pueden estar incomunicados con su familia en momentos en que requieren atenciones por sus condiciones de salud.

SAL advierte que el lenguaje de la enmienda incluye un catálogo de opciones que aplica solo a las personas convictas bajo el Código Penal de 2004, pero guarda silencio sobre los convictos y sentenciados bajo el Código Penal de 2012. SAL también sugiere que cuando el confinado se encuentre recibiendo tratamiento médico previo a su salida se le garantice la continuidad del tratamiento mediante los servicios ofrecidos por el Departamento de Salud y AMSSCA.

Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP)

La **Lcda. Mercedes Peguero Moronta, Presidenta de la Junta de Libertad Bajo Palabra**, presentó un memorial donde discute los méritos de establecer la liberación geriátrica como política pública. Según la JLBP, en las jurisdicciones de los Estados Unidos donde se ha establecido, se examinan tres factores: a) que según estudios realizados en la jurisdicción particular, a medida que el transgresor va envejeciendo, es menos probable que reincida en la conducta criminal; b) que algunos confinados, por razón de su edad y condiciones físicas, tienen poca probabilidad de representar un riesgo a la seguridad pública; c) el costo del Departamento de Corrección, particularmente en cuanto a los gastos médicos, es significativamente alto en confinados de edad avanzada. Como beneficio adicional en atención a consideraciones humanitarias, la medida permitiría al transgresor de edad avanzada tener la oportunidad de pasar los últimos años de su vida junto a su familia, aunque se encuentre cumpliendo una sentencia.

La Presidenta advierte que el término de 60 días para evaluar estos casos sería oneroso para la JLBP. Solicita que se aclare si los 60 días comenzarán a contarse desde que la persona llega a la edad de 60 años o a partir de la fecha en que la persona sea referida para ser considerada por la JLBP. Señala además que la JLBP no puede conocer quiénes son los candidatos que podrían cualificar para ser considerados para el privilegio de libertad bajo palabra

bajo el criterio de la edad dispuesto en la medida, a menos que sean referidos por el Departamento de Corrección.

La JLBP trae a la atención de esta Comisión el hecho de que algunas leyes especiales, como la Ley de Armas, excluyen del privilegio de libertad bajo palabra a toda persona que cometa un delito utilizando un arma. Solicita que se aclare si serán o no elegibles los casos en que la jurisdicción de la JLBP esté limitada bajo una ley especial.

Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR)

El **Departamento de Corrección y Rehabilitación** a través de su Secretario **Lcdo. José R. Negrón Fernández,** explica que a pesar de que basado en el número actual de confinados mayores de 60 años, esta población sólo representa alrededor del uno por ciento (1%) de los confinados, el impacto puede ser significativo pues cada persona elegible para egresar de una institución representa un ahorro para el Estado de cientos de miles de dólares. También es un punto a favor de la medida el que la misma le daría la oportunidad a un envejeciente de concluir los últimos años de su vida junto a su familia fuera de una prisión.

Informa el Secretario que para el 30 de junio del 2012, había 225 confinados de 60 años o más. El Perfil de la Población Correccional Sentenciada de 60 años o más preparado por el DCR recoge datos de 145 de los 225 confinados. El 98.62% (143) se encontraba por delitos catalogados como graves y 1.38% (2) por delitos menos graves. De los convictos por delitos graves, 45.52% cumplen sentencia por delitos contra la vida (40 por asesinato en primer grado y 20 por asesinato en segundo grado). El 6.90% (10) se encontraban encarcelados por agresión grave, clasificado como delito contra la integridad corporal.

Los delitos relacionados a la familia, indemnidad sexual y derechos civiles sumaron el 13.11% del total (19 casos). De éstos, un sólo convicto se encontraba cumpliendo por infracción a la obligación alimentaria, 8 corresponden a casos de agresión sexual, otros 8 corresponden a casos de actos lascivos, finalizando con un caso de secuestro y un caso de amenaza. Los casos contra la seguridad colectiva y el orden público, totalizaban el 1.38% con un confinado por cada categoría.

Por delitos relacionados a sustancias controladas, 15 personas extinguían sentencias a la fecha y otras 12 por violaciones a la Ley de Armas. En otras categorías que incluyen tentativas y violaciones a la Ley 54 de violencia doméstica se ubicaron 13 convictos.

Según estas cifras, el DCR informa que aproximadamente 50% de la población de 60 años o más cualificaría para recibir este beneficio, lo que supone un ahorro al Estado.

El Secretario entiende que aunque actualmente el Estado tiene mecanismos para atender parte del problema expuesto, tales como la Junta de Libertad Bajo Palabra, la concesión de Pases Extendidos y la Ley para el Egreso de Pacientes de S.I.D.A y de otras enfermedades en su etapa terminal. Sin embargo, entiende que cualquier medida adicional para mejorar las condiciones de salud o bienestar de los ciudadanos, incluyendo a los confinados debe ser bienvenida.

Oficina de Administración de las Procuradurías (OAP)

La **Administradora de la Oficina de Administración de las Procuradurías, Carmen I. Salgado Rodríguez** expone su interés en participar de las vistas ya que la OAP es la Agencia designada como "State Unit on Aging" y como tal es la llamada a administrar los fondos del "Older Americans Act".

La OAP observa que no se toma en cuenta la condición de salud de los confinados, sino que se concede la libertad bajo palabra basado en la edad, en conjunto con otros requisitos. Consideran que esto debe evaluarse ya que el proceso de envejecimiento parece acelerarse en las personas encarceladas. Sugiere que se extienda el beneficio a personas que han cumplido más de 50 años, sufren de una condición médica que requiera tratamiento o cuidado especializado y ha cumplido el 50% de su sentencia. Sin embargo, la Comisión entiende que esta preocupación debe ser analizada mediante un proyecto independiente a la medida ante nuestra consideración.

Concluye su exposición señalando que la aprobación de esta medida es de suma importancia ya que existe una necesidad de reducir los costos que representan los reclusos mayores de edad en nuestras cárceles sin poner en riesgo la seguridad pública. Advierte que la aplicación debe ser real ya que en ciertos estados de los Estados Unidos donde se han aprobado medidas similares nunca se ha liberado ningún recluso bajo estos términos.

Análisis de la Medida

Constantemente el gobierno se encuentra balanceando las necesidades de la población a la que sirve con la realidad de contar con un presupuesto limitado. Los medios de comunicación hacen referencia de forma recurrente a la discrepancia entre lo que el estado invierte en un estudiante y lo que invierte en un confinado. En el primero se invierte un promedio de $8,000 anuales mientras para el segundo se invierte un promedio de $37,000. En el caso de los confinados de mayor edad, la cifra puede llegar a $100,000 debido a los gastos médicos.

Al mismo tiempo, mientras aumenta la edad de estos convictos, los estudios demuestran que disminuye su peligrosidad por lo que permitírsele cumplir el restante de su deuda con la sociedad fuera de una institución carcelaria mediante el beneficio de libertad bajo palabra no representaría un alto riesgo a la seguridad de la comunidad. Así se cumpliría un propósito dual: permitir al confinado ser parte de su núcleo familiar durante los últimos años de su vida y redirigir los recursos de manera más efectiva para atender los problemas de los ciudadanos.

Al considerar los méritos de esta propuesta debemos tener en mente la información provista por estudios del National Institute of Corrections al efecto de que el proceso de envejecimiento en las personas que están encarceladas es más rápido que entre las personas en la libre comunidad. Así, no debemos comparar el estado físico de una persona de 60 años o más en la libre comunidad con un homólogo confinado. Esto se atribuye en parte a la pobre salud física y mental de estos confinados antes de ser encarcelados así como a las consecuencias de la presión física y sicológica asociadas a la vida en prisión.

Impacto Fiscal

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. del S. 487, **no** tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

Conclusión y Recomendación

Entendemos que en primera instancia, de aprobarse por esta Asamblea Legislativa la medida ante nuestra consideración, se estaría realizando un acto humanitario al permitírsele al recluso de mayor edad una libertad condicionada. A la misma vez se viabilizarían ahorros sustanciales al Estado a través de medidas que no suponen un peligro adicional para la sociedad.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACION del Proyecto del Senado 487, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte del Informe.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

MIGUEL A. PEREIRA CASTILLO
Presidente
Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

ENTIRRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

17 ma Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 487

21 de marzo de 2013

Presentado por los señores *Ríos Santiago y Pereira Castillo*

Referido a la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

LEY

Para añadir un subinciso 5 al inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra" a los fines de disponer que los confinados en las Instituciones Penales de Puerto Rico de 60 años de edad o más y que cumplan con los requisitos establecidos, puedan ser egresados de las instituciones bajo ciertas condiciones; establecer limitaciones para beneficiarse del alcance de esta normativa y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La necesidad de políticas más estrictas de seguridad ha llevado a imponer sentencias más severas. Sin embargo, esto a veces causa que nuestras cárceles se conviertan en hogares de una población que cada vez incluye más personas edad avanzada. Es conocido que el costo de mantener un confinado en Puerto Rico es uno elevado. Para establecer un contraste que es impresionante, se ha reseñado en los medios que mientras el costo de un estudiante para el Departamento de Educación ronda los $8,000 al año, en el caso de un confinado adulto, el estimado de inversión sobrepasa los $37,000 anuales. En el caso de la población de mayor edad, este costo se estima que puede ser sobre los $100,000 debido a los costos médicos. Para reducir los costos para el Estado que conlleva el cuidado de prisioneros que están envejeciendo en las instituciones, así como para evadir futuros costos, son varios ya los lugares en donde se han tomado medidas para que estos reclusos ancianos, que sean personas que no representen un alto riesgo de seguridad, puedan cumplir el restante de su deuda con la sociedad fuera de una institución carcelaria.

El problema de la sobrepoblación en las cárceles es uno mundial. A nivel de los Estados Unidos, muchas cárceles tienen más reclusos que lo que su capacidad permite en momentos en que los presupuestos se hacen más limitados. Las políticas públicas sobre lo que han llamado "liberación geriátrica" (geriatric release) están tomando auge debido al ahorro que pueden significar, pudiendo redirigir esos recursos de manera más efectiva para atender los problemas de la ciudadanía. Según datos del Censo de EU, en las prisiones federales los presos de 55 años o más crecieron un 79.6 por ciento entre 1999 y 2007.

Aunque generalmente a los 60 años de edad, no se considera un anciano a una persona, el proceso de envejecimiento en las personas que están encarceladas es más rápido según revelo un estudio del "National Institute of Corrections" publicado en el 2004. Esto sucede muchas veces por la pobre salud mental y física antes de ser encarcelados, así como las consecuencias del stress a nivel sicológico y físico asociados con la vida en prisión. Administradores del sistema correccional, profesionales de la salud y académicos concuerdan en que la edad fisiológica de un preso es mucho mayor que su edad cronológica. Esto a su vez conlleva mayores riesgos de enfermedades y padecimientos de salud, como artritis, hipertensión, ~~perdidas~~ pérdidas de audición o visión y demencia. Todos los tratamientos que reciben estos presos de edad avanzada son una carga económica para el Estado. Las cárceles pueden estar gastando el doble o más en un preso de edad avanzada que en uno joven.

Existen investigaciones que sugieren que la edad es un factor significativo para predecir actividad criminalidad, teniendo un pico en la adultez temprana y disminuyendo a medida que envejece la persona. A nivel nacional, un estudio de 1998 reveló que apenas un 3% de ofensores mayores de 55 años regresaron a prisión, comparados con un 45% para las edades entre 18 y 29.

Teniendo en cuenta los factores de bajo riesgo, añadido al ahorro de cientos de miles de dólares que conlleva cada individuo fuera de una prisión, ya en 15 estados existen medidas para sacar prisioneros geriátricos de las cárceles ~~y de ser una carga para las mismas~~. Los factores que los distintos estados toman en cuenta varían pero mayormente dependen de edades para elegibilidad, condiciones médicas, tiempo servido y riesgo a la seguridad de la comunidad.

A principios del año 2013 la población de confinados era de 11,873, según cifras ofrecidas por el Instituto de Estadísticas. De este total, cerca de 150 son mayores de 60 años de edad. A pesar de que solo sería alrededor del uno (1) por ciento los confinados con la edad requerida, el impacto puede ser significativo. Cada persona que sea elegible para egresar de una institución al cumplir estrictamente con las condiciones aquí establecidas representa un ahorro para el Estado

(IAT)

de cientos de miles de dólares, a la misma vez que se le da la oportunidad a ese envejeciente que concluya sus últimos años de vida junto a su familia fuera de una prisión.

La Junta de Libertad Bajo Palabra es un organismo administrativo, con funciones cuasi-judiciales y cuasi-legislativos que fue creado por virtud de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada. Entre sus facultades está conceder el privilegio de libertad bajo palabra a toda persona sentenciada por un Tribunal Estatal y que esté recluida en cualquiera de las instituciones penales en Puerto Rico que cumpla con los requisitos mínimos establecidos y que no haya cometido ninguno de los delitos excluidos por disposición de ley.

Esta medida permite un ahorro sustancial al Estado, a la vez que se realiza un acto humanitario, teniendo en cuenta sobre todo que los confinados de edad avanzada, que cumplan con las condiciones que aquí se establecen, no representan un peligro para la sociedad. En momentos en que cada centavo que pueda ahorrar el Estado cuenta y que se busca evitar seguir imponiendo la carga económica en nuestros contribuyentes, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente aprobar la siguiente Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Se añade un subinciso 5 al inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de
2 22 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:
3 "Artículo 3.-Autoridad, poderes y deberes de la Junta.-
4 La Junta de Libertad Bajo Palabra tendrá la siguiente autoridad, poderes y deberes:
5 (a) Podrá decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera
6 de las instituciones penales de Puerto Rico que hubiere sido o fuere convicta por delitos
7 cometidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la ley que establece el Sistema de
8 Sentencia Determinada en Puerto Rico, o que hubiere sido o fuere convicta por delitos bajo la
9 ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico, cuando haya
10 satisfecho la multa dispuesta en el Artículo 49-C de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974,
11 según enmendada, y haya cumplido la mitad de la sentencia fija que le ha sido impuesta,
12 excepto cuando la persona haya sido convicta bajo dicho sistema de sentencia determinada

por asesinato en primer grado, en cuyo caso la Junta adquirirá jurisdicción cuando la persona haya cumplido veinticinco (25) años naturales o cuando haya cumplido diez (10) años naturales si la persona convicta por dicho delito lo fue un menor juzgado como adulto. No obstante, en los casos de asesinato en primer grado cometidos bajo la modalidad comprendida en el inciso (b) del Artículo 83 de la derogada Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, la Junta no podrá decretar la libertad bajo palabra. Podrá así mismo decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que ha sido convicta conforme a la clasificación de gravedad del delito y a las condiciones para su concesión que establece el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como sigue:

(1) Si la persona ha sido convicta de delito grave de primer grado o se ha determinado reincidencia habitual, puede ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir veinticinco (25) años naturales de su sentencia, o diez (10) años naturales, si se trata de un menor procesado y sentenciado como adulto.

(2) Si la persona ha sido convicta de delito grave de segundo grado, puede ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir el ochenta por ciento (80%) del término de reclusión impuesto.

(3) Si la persona ha sido convicta de delito grave de tercer grado, puede ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir el sesenta por ciento (60%) del término de reclusión impuesto.

(4) Si la persona ha sido convicta de delito grave de cuarto grado, puede ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir el cincuenta por ciento (50%) del término de reclusión impuesto.

(5) Si la persona tiene entre 60 a 64 años de edad, y ha cumplido un mínimo de 10 años de su sentencia o; si tiene 65 años o más de edad, y ha cumplido un mínimo de 5 años de su sentencia. La Junta deberá evaluar estos casos en un término no mayor de sesenta (60) días a ser contabilizados a partir de la fecha en que la persona sea referida para ser considerada por la Junta de Libertad Bajo Palabra. *Solo será elegible el convicto que, además de cumplir con la edad requerida:*

i. la sentencia que esté cumpliendo no sea por: asesinato, secuestro de menores, agresión sexual, incesto, genocidio o crímenes de lesa humanidad, distribución de sustancias controladas a personas menores de dieciocho (18) años, utilización de un menor para pornografía infantil;

ii. no ha sido un reincidente ~~habitual~~, en la modalidad agravada, *según definido en el Código Penal; y*

iii. ha observado buena conducta en la institución por un lapso razonable de tiempo.

En cualquier caso en que la Junta ordene que la persona recluida quede en libertad bajo palabra, podrá imponer las condiciones que creyere aconsejables y fijar condiciones que podrán ser alteradas de tiempo en tiempo, según cada caso lo amerite…."

Artículo 2. – Las personas que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley serán elegibles para acogerse a este beneficio aún en los casos en que la jurisdicción de la Junta de Libertad bajo Palabra esté limitada bajo una ley especial.

Artículo ~~2~~ 3. – Normas

Será responsabilidad de la Junta de Libertad bajo Palabra, elaborar las normas y procedimientos correspondientes, en armonía con lo establecido en esta Ley, para los procesos administrados a los confinados a los que esta Ley aplique.

Artículo ~~3~~ 4. – Vigencia

Esta Ley empezará a regir a los sesenta (60) días de su aprobación, con excepción del Artículo ~~2~~ 3 que será efectivo de inmediato.

ORIGINAL

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17ma Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E INNOVACION ECONOMICA

9 de octubre de 2013

INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL P. DEL S. 636, SIN ENMIENDAS

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 636, sin enmiendas.

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2013 OCT -9 AM 9:59

Tabla de Contenido

Introducción 3
Resumen Ejecutivo del Proyecto 3

Informe 4
Alcance del Informe 4
Análisis de la Medida 7
Proceso de Enmiendas .....
Impacto Fiscal 10

Conclusión/Recomendaciones 11

Introducción

Resumen Ejecutivo del Proyecto

Propósito del P. del S. 636	El P. del S. 636, presentado por el Senador Bhatia Gautier, tiene el propósito de enmendar el Artículo 13 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, a los fines de establecer que los Informes de Auditoria de la Oficina del Contralor de Puerto Rico serán públicos una vez sean radicados ante la Oficina del Secretario de cada Cuerpo Legislativo y disponer que tales informes deberán identificar claramente las personas naturales o jurídicas objeto de señalamientos, entre otros asuntos.
Justificación del Proyecto	Mediante el P. del S. 636 se proponen dos enmiendas al Artículo 13 de la Ley del Contralor. En primer lugar, se propone establecer que los Informes de Auditorías de la Oficina del Contralor constituirán documentos públicos una vez sean radicados ante la Oficina del Secretario de cada Cuerpo Legislativo. En segundo lugar propone que de forma mandatoria tales informes deberán identificar claramente las personas naturales o jurídicas objeto de señalamientos en dichos informes. La presente medida pretende promover la sana administración pública al ampliar el derecho de acceso de información que se encuentra en poder del gobierno. En específico extendiendo a la ciudadanía la oportunidad de acceder los informes de auditoría de la Oficina del Contralor y ampliando la información que deben contener obligatoriamente los mismos al momento de ser divulgados.

Informe

Alcance del Informe

Metodología

Esta Comisión se aseguró de obtener información y datos de las agencias y entidades concernidas. Se solicitó información y datos a la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Oficina del Contralor) y al Departamento de Justicia. La información y datos se obtuvo de la siguiente forma:

- Ponencias escritas
- Llamadas telefónicas

Ponencias escritas

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica solicitó al Departamento de Justicia y a la Oficina del Contralor que sometieran ponencias escritas expresando su posición respecto al P. del S. 636.

A continuación resumimos los aspectos más importantes contenidos en las ponencias escritas sometidas por estos.

Ponente	Resumen de Ponencia
Luis Sánchez Betances, Secretario de Justicia	El Departamento de Justicia expresó no tener objeción legal a que se continúe el trámite legislativo del P. del S. 636. En su ponencia el Departamento de Justicia expresó la importancia del derecho de acceso a información pública. Esta importancia radica en que una vez un documento es catalogado como público, el derecho vigente reconoce a los ciudadanos el derecho a inspeccionar tal documento. Por tal razón, lo consignado en dicho documento pierde todo tipo de expectativa de intimidad o confidencialidad. De acuerdo a la Ley de Documentos Públicos un documento público es todo documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación al manejo de los asuntos públicos que de acuerdo a lo dispuesto por ley sea necesario conservarlo temporera o permanentemente. Por su parte, el Código de Enjuiciamiento Civil

	establece que todo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico salvo que una ley expresamente disponga lo contrario. El derecho de acceso a información pública es de tal importancia que emana del derecho a la libertad de expresión, ya que sin conocimiento de los hechos no hay posibilidad de expresión. Expresa que el acceso a información constituye un componente importante de una sociedad democrática al permitir que la ciudadanía pueda emitir un juicio informado sobre las actuaciones del gobierno. El derecho de acceso a información pública no es uno absoluto y corresponde a la Asamblea Legislativa legislar para establecer que documentos tendrán cierto grado de confidencialidad sobre su contenido. Concluye expresando que lo propuesto por la medida es un ejercicio legítimo de las facultades conferidas a la Asamblea Legislativa. La publicación de la información, que la presente medida pretende hacer pública, cumple con el propósito legislativo expuesto al promover una sana administración pública.
Yesmín M. Valdieso, Contralora de Puerto Rico	La Contralora expresa que no recomienda que se apruebe esta medida por varias razones. En primer lugar indica que la Oficina del Contralor tiene un reglamento que permite la divulgación del nombre de las personas señaladas en sus informes de auditoría. Se permite la divulgación del nombre cuando la persona haya tenido oportunidad de expresarse sobre los hechos y someter la evidencia que entienda pueda demostrar que no ha incurrido en irregularidades o violaciones de ley. Indica que con tal proceder se protege la reputación de las personas objeto de sus informes en caso de que las entidades con jurisdicción para encauzar posteriormente decidan no llevar un proceso civil, criminal o administrativo contra tal persona. Alega que según su experiencia seguir con el procedimiento establecido por reglamento para divulgar el nombre de las personas objeto de investigación en sus informes extendería y dilataría el proceso de auditoría. Esto a su vez podría tener un efecto adverso al permitir la continuidad de la actividad

		criminal, la destrucción de evidencia y la posible prescripción de los delitos. Los informes preparados por la Oficina del Contralor son referidos a las entidades públicas con autoridad en ley para tomar las acciones judiciales o administrativas pertinentes. La información referida a estas agencias incluye entre otras cosas el nombre de las personas objeto de investigación. Entiende que incluir el nombre de las personas objeto de investigación en sus informes podría afectar investigaciones criminales en proceso o lesionar derechos constitucionales de la persona implicada en la investigación.

Análisis de la Medida

Trasfondo

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, específicamente en su Artículo III. Sección 22, ordena la creación del puesto de Contralor. Las funciones y deberes que ejercerá dicho funcionario están expresamente definidas por la Constitución. Según establece la propia Constitución, el Contralor será el funcionario encargado de fiscalizar todos los ingresos, cuentas y desembolsos del Estado, de sus agencias e instrumentalidades y de los municipios para determinar si se han hecho de acuerdo con la ley. También vendrá obligado a rendir informes anuales y todos aquellos informes especiales que le sean requeridos por la Asamblea Legislativa o por el Gobernador.

En virtud de tal mandato constitucional, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952 (Ley del Contralor). Mediante esta ley se organizó la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Oficina del Contralor). Según establece la propia Ley, el Contralor responderá principalmente a la Asamblea Legislativa. Por otra parte, también ordena al Contralor rendir informes especiales a la Asamblea Legislativa y al Gobernador sobre las cuentas, los desembolsos y los ingresos de las agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas en relación con los cuales se descubran irregularidades o violaciones de ley. El Contralor está autorizado a dar publicidad a cualesquiera informes de su oficina una vez ponga estos en conocimiento del Gobernador y de la Asamblea Legislativa.

Una vez radicados ante la Asamblea Legislativa, estos informes especiales o de auditoría, son referidos a la Comisión Conjunta sobre Informes Especiales del Contralor. Esta Comisión Conjunta fue creada por virtud de la Ley Núm. 83 de 23 de junio de 1954. Esta Comisión Conjunta tiene el deber de estudiar estos informes y realizar cualquier investigación que entienda pertinente de acuerdo a los hallazgos informados por el Contralor. En su función de investigar dichos informes, la Comisión Conjunta está autorizada a realizar audiencias, tomar juramentos y realizar aquellas gestiones necesarias para completar su investigación.

Según surge de la Exposición de Motivos de la medida evaluada, hasta el año 1997 los informes del Contralor identificaban a las personas naturales o jurídicas que eran objeto de señalamientos. Con posterioridad a ese año, se estableció la práctica de omitir tal identificación y no mencionar en los informes el nombre de la persona objeto de investigación. En el año 1998 el Contralor aprobó el Reglamento Núm. 36 (Revisado) del 30 de septiembre de 1998. Posteriormente este reglamento fue enmendado el

	2 de diciembre de 2003 y finalmente el 23 de diciembre de 2009 mediante el Reglamento Núm. 36. "Delegación de Facultades y Normas para Citar Testigos, Requerir Documentos, Realizar Entrevistas y Tomar Declaraciones Juradas" (Reglamento Núm. 36). Éste último se encuentra vigente en la actualidad. Con la aprobación del Reglamento Núm. 36 se descontinuó tal práctica. El Reglamento Núm.36, desde su aprobación en el año 1998, deja a discreción del Contralor incluir o no el nombre de las personas objeto de los señalamientos contenidos en sus informes de auditoría. El Contralor podrá o no incluir los nombres de las personas señaladas en la investigación siempre y cuando cumpla antes con ciertos requisitos establecidos en el Reglamento Núm. 36.
El derecho de acceso a información pública	El derecho de acceso a la información pública es de tal importancia que emana del derecho a la libertad de expresión. Su importancia radica en que si la ciudanía no tiene acceso a información sobre la labor de los funcionarios de gobierno no puede pasar juicio sobre la ejecutoria de éstos. Sin embargo, este derecho no es absoluto y el mismo está sujeto a ser regulado mediante legislación. La presente medida nos requiere hacer un balance entre el interés de fomentar el acceso a información pública y el interés en mantener cierta información fuera del escrutinio público. En el ejercicio de nuestra discreción legislativa y de acuerdo con la política pública de apertura de esta Asamblea Legislativa, entendemos meritorio -en este caso en específico- dar mayor preeminencia al interés de fomentar el acceso a la información pública. La presente medida logra eso al hacer documentos públicos los informes del Contralor una vez radicados ante la Oficina del Secretario de cada Cuerpo Legislativo y haciendo mandatorio que en estos conste el nombre de la persona objeto de los señalamientos.
Razones que justifican dar mayor publicidad a los informes del Contralor y su contenido	Los informes de auditoría presentados por la Oficina del Contralor sirven de herramienta para garantizar que los fondos y recursos gubernamentales sean utilizados conforme a lo exigido por la ley y las normas de sana administración pública. Dar la más amplia publicidad a estos informes, y su contenido, cumple varios propósitos importantes, entre estos: • Disuasivo - sirve de disuasivo contra actuaciones irregulares o ilegales por parte de agencias gubernamentales, empleados públicos y/o contratistas del gobierno; • Acceso a información - informa a la ciudadanía sobre la utilización que se le da a los recursos gubernamentales; • Fiscalización - informa a la ciudadanía sobre cómo se está fiscalizando el uso de fondos y recursos públicos;

- Sana administración - promueve el uso adecuado de los fondos y recursos públicos;
- Transparencia - fomenta la transparencia respecto al manejo de los fondos y recursos públicos;
- Confianza - aumenta la confianza de la ciudadanía sobre las entidades gubernamentales y sus funcionarios;
- Rigor en las investigaciones - promueve mayor rigurosidad en las investigaciones realizadas sobre el uso de los fondos y recursos públicos;
- Facilita fiscalización - facilita una adecuada fiscalización por parte de: la Asamblea Legislativa; de la Comisión Conjunta sobre Informes Especiales del Contralor; la prensa y la ciudadanía en general; sobre la ejecutoria de las agencias, empleados y contratistas del gobierno; entre otros.

Por otra parte, como bien ha reconocido la Contralora en su ponencia, los informes de auditoría que prepara su oficina contienen únicamente la opinión de esa agencia respecto a la información obtenida y evaluada en sus investigaciones. Sus informes solo presentan señalamientos sobre posibles violaciones a leyes y reglamentos. La Oficina del Contralor -por mandato constitucional expreso- es únicamente un ente investigador y fiscalizador de las transacciones del Gobierno. Por tal razón, es importante recalcar que en estos informes no se adjudican responsabilidades ni derechos de forma alguna ya que la Oficina del Contralor no posee facultad en ley para procesar ni adjudicar delitos ni para adjudicar responsabilidad ética o administrativa. Sus actuaciones se limitan a referir sus hallazgos a las entidades públicas con autoridad en ley para tomar las acciones judiciales o administrativas que procedan en derecho como lo son el Departamento de Justicia, la Oficina del Fiscal Especial Independiente y la Oficina de Ética Gubernamental. Por tal razón, el hecho por si solo de haber sido una persona señalada en una investigación del Contralor no acarrea necesariamente una subsiguiente encausamiento de un procedimiento criminal, ético o administrativo en su contra. Tales procesos se llevarán a cabo si las agencias con autoridad en ley así lo deciden luego de realizar sus propios procesos investigativos independientes de los del Contralor.

Sin embargo, al momento de realizar sus funciones investigativas y de fiscalización, la Oficina del Contralor viene obligada a garantizar que a toda persona que sea objeto de investigación en sus auditorías se le respeten todos los derechos que le asisten. Entre los derechos

que viene obligada a garantizar la Oficina del Contralor a estas personas, están las disposiciones constitucionales referentes al Debido Proceso de Ley. En cualquier investigación que podría posteriormente tener como consecuencia la formulación de cargos (por parte de las agencias con autoridad legal para ello) el Contralor está obligado a garantizar durante todo el transcurso de la misma, que a la persona sobre quien se centralizó la investigación se le garanticen todos los derechos que le asisten como parte del debido proceso de ley. Esto independientemente o no de que posteriormente las agencias con autoridad para ello decidan no formular cargos.

Esta Asamblea Legislativa no tiene motivo alguno para pensar que al realizar sus investigaciones la Oficina del Contralor –ni ninguna otra entidad gubernamental– no garantiza a las personas objeto de sus investigaciones los derechos constitucionales que le asisten. Si durante el proceso investigativo realizado por el Contralor este garantiza la observancia de las protecciones constitucionales relacionadas al Debido Proceso de Ley que asisten a las personas objeto de investigación, no debe haber preocupación de que tales derechos puedan verse afectados una vez concluida la investigación del Contralor y se publiquen sus hallazgos a la Asamblea Legislativa y al público en general.

La posterior publicación, por parte de la Asamblea Legislativa, de las investigaciones realizadas por el Contralor: dará más fuerza a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales de las personas durante el proceso investigativo realizado por dicha agencia, exigirá más rigor en las investigaciones realizadas y servirá de disuasivo adicional a que personas inescrupulosas den un uso inapropiado o ilegal a los fondos y recursos públicos.

Por la razones anteriormente expuestas y siendo política pública de esta Asamblea Legislativa el fomentar y garantizar mayor apertura, transparencia y acceso de la ciudadanía a información pública sobre los procesos y ejecutorias del Gobierno se recomienda la aprobación de la presente medida.

Impacto Fiscal

Impacto Fiscal Municipal	En cumplimiento con la Ley 81-1991 y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. del S. 636 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

Conclusión/Recomendaciones

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, esta Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, su informe recomendando la aprobación del P. del S. 636, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Ángel R. Rosa
Presidente
Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

Entirillado Electrónico

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17 ma. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 636

28 de mayo de 2013

Presentado por el señor *Bhatia Gautier*

Referido a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

LEY

Para enmendar el Artículo 13 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, a los fines de establecer que los Informes de Auditoría de la Oficina del Contralor de Puerto Rico serán públicos una vez sean radicados ante la Oficina del Secretario de cada Cuerpo Legislativo y disponer que tales informes deberán identificar claramente las personas naturales o jurídicas objeto de señalamientos, entre otros asuntos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Oficina del Contralor de Puerto Rico desempeña la indispensable función de ser el mecanismo fiscalizador para asegurar el adecuado uso de los fondos y recursos públicos por parte de las agencias e instrumentalidades gubernamentales y los municipios. A tales fines realiza las auditorías que correspondan sobre los ingresos, cuentas y desembolsos de fondos públicos para verificar si se han hecho de acuerdo con la ley. La importancia de los deberes y responsabilidades del Contralor son de tal naturaleza que están incorporados en el Artículo III, Sección 22 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Los informes de las auditorías que realiza la Oficina del Contralor son un documento indispensable para asegurar que los trámites gubernamentales sean realizados de conformidad con las normas de sana administración pública que debe regir toda actuación de funcionario o empleado del gobierno, así como cualquier contratista que sea pagado con fondos públicos. Una vez radicados ante la Asamblea Legislativa, estos informes de auditoría, que también son conocidos como informes especiales, son referidos a la Comisión Conjunta sobre Informes Especiales del Contralor creada por virtud de la Ley Núm. 83 de 23 de junio de 1954. Esta

Comisión Conjunta tiene la responsabilidad de estudiar estos informes de auditoría y realizar cualquier investigación que entienda necesario al amparo de los hallazgos y señalamientos de los mismos. En su función de investigar dichos informes de auditoría, la Comisión Conjunta está facultada a realizar audiencias, tomar juramentos y realizar aquellas gestiones que sean requeridas para un completo conocimiento del asunto bajo investigación.

La publicidad de estos informes de auditoría o especiales, es esencial para el adecuado conocimiento y divulgación del riguroso cumplimiento que se debe ejercer con los recursos y con la propiedad pública. Esta publicidad debe incluir la mayor información posible sobre los señalamientos que se hayan realizado por irregularidades o violaciones a las normas y leyes, así como sobre la identidad de las personas naturales o jurídicas que han cometido tales violaciones.

Cabe enfatizar que los Informes de Auditoría previo al 1997 identificaban a las personas naturales o jurídicas que eran objeto de señalamientos. Sin embargo, luego se estableció la práctica de omitir tal identificación ya que sólo se menciona en términos generales la naturaleza de la violación sin especificar el nombre de quién cometió la irregularidad. Esta situación no tiene justificación alguna y constituye un escollo para la investigación que podría realizar la Comisión Conjunta de Informes Especiales del Contralor. Tampoco permite que ciudadanos y la prensa del país puedan conocer quiénes son las personas señaladas en los Informes de Auditoría.

En aras de facilitar la adecuada fiscalización por parte de la Asamblea Legislativa, de la prensa y de la ciudadanía de los hallazgos que se revelan en los Informes de Auditoría de la Oficina del Contralor, resulta imprescindible requerir que los mismos identifiquen claramente la identidad de las personas naturales o jurídicas objeto de señalamientos. De esta forma se fortalece la necesaria transparencia que debe existir en lo que respecta al manejo de los recursos y propiedades públicas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según

2 enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 13.- Publicidad de los informes

El Contralor podrá dar publicidad a cualesquiera informes de su Oficina una vez ponga éstos en conocimiento del Gobernador y de la Asamblea Legislativa.

En el caso de los Informes de Auditoría preparados por la Oficina del Contralor, también conocidos como informes especiales, éstos serán públicos una vez sean radicados ante la Oficina del Secretario de cada Cuerpo Legislativo. Disponiéndose, además, que todo Informe de Auditoría revelará e identificará claramente a las personas naturales o jurídicas objeto de señalamientos por irregularidades o violaciones que se hayan descubierto a las normas o leyes que rigen los procesos para la sana administración de las cuentas, desembolsos e ingresos pertenecientes de las agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas."

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17 ma Asamblea Legislativa

2 da Sesión Ordinaria

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2013 OCT 10 PM 5:18

SENADO DE PUERTO RICO

10 ~~9~~ de octubre de 2013

Informe Positivo sobre el P. del S.673

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto del Senado Número 673 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

PROPÓSITO Y ALCANCE DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud y Nutrición tiene ante su consideración el Proyecto del Senado 213 titulado: *"Para declarar como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la obesidad como una condición de salud; y para otros fines."*

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de la medida se solicitaron ponencias y se celebró Vista Pública y al Departamento de Salud, a la Academia de Nutrición y Dietética Capitulo de Puerto Rico, a la Asociación de Salud Primaria, Colegio de Médicos y Cirujanos de Puerto Rico, Colegio de Nutricionistas y Dietética de Puerto Rico, Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico, a la Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, a la Sociedad Puertorriqueña de Pediatría, a la Alianza para el Control de Enfermeras Crónicas de Puerto Rico, Administración de Seguros de Salud (ASES) y a la Escuela de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas.

Comparecieron por escrito la Secretaria de Salud Designada, Dra. Ana C. Rius Armendáriz, en su ponencia sobre el P. del S. 673, en la misma expone que la obesidad se presenta cuando se ingieren más calorías que aquellas que se utilizan. El equilibrio entre la ingestión de calorías y las calorías que se pierden está determinado por factores tales como la constitución genética, el exceso en la ingesta de alimentos, el consumo de alimentos ricos en grasas y la falta de actividad física. La obesidad es un problema significativo de salud pública que tienen serias implicaciones para la salud y el bienestar de la población. Múltiples estudios epidemiológicos y científicos coinciden y han establecido que el sobre peso y la obesidad tienen graves consecuencias para la salud tanto en el aspecto físico, como emocional y psicológico. Esta condición constituye un importante factor de riesgo para el desarrollo de enfermedades crónicas. Estar sobrepeso u obesidad aumenta el riesgo de padecer diabetes, enfermedades cardiacas, derrames cerebrales, artritis y ciertos tipos de cáncer.

Diferentes organizaciones de salud, al igual que expertos en el área consideran la obesidad como una condición de salud. En junio de 2013 la Asociación Médica Americana, clasifico oficialmente la "obesidad" como una enfermedad. Con este Proyecto, Puerto Rico se pone a la vanguardia entre los países que atienden la situación de la salud poblacional que traen las enfermedades crónicas y el gasto que representan en el presupuesto nacional. Esta decisión ofrece la oportunidad de tomar acciones para el manejo y prevención de las enfermedades crónicas y de llamar la atención hacia un problema de salud pública que afecta a una tercera parte de nuestra población adulta. La prevención, es la herramienta más importante que tenemos en la búsqueda de mejorar la salud y prevenir enfermedades, más allá de los servicios médicos, medicamentos y procedimientos para perder peso.

Informes de Consenso del Instituto Nacional de Salud (NIH, por sus siglas en ingles), clasifican la obesidad como una enfermedad grave y se debe tratar como tal. Es una enfermedad crónica, por lo que sus síntomas se acumulan a través del paso del tiempo, aumentando el riesgo de morir prematuramente y por ende disminuyendo la expectativa de vida. En las personas cuyo peso sobrepasa el doble de su peso ideal el riesgo de una muerte prematura se duplica en relación con la de las personas no obesas. Asimismo, el riesgo de muerte por diabetes o un ataque cardiaco es de 5 a7 veces mayor.

Además los efectos sociales, psicológicos económicos de la obesidad pueden agravar la condición del paciente, siendo propenso a padecer severas depresiones, entre otros trastornos.

En Puerto Rico desde 1996, contamos con datos de la población adulta a través del *Behavioral Risk Factor Surveillance System* (BRFSS por sus siglas en inglés) y para el 2012 la prevalencia de personas con obesidad fue 28.4%. Esto se traduce en que aproximadamente 3 de cada 10 adultos en Puerto Rico tengan la condición; lo cual evidencia que esta condición constituye un serio problema para la salud pública del país.

Los Centros para el Control de Enfermedades (CDC por sus siglas en ingles), catalogan la obesidad como un problema complejo que amerita un llamado urgente a la acción a múltiples niveles, tanto para niños como para adultos. Se necesita realizar esfuerzos a muchos niveles para abordar el problema y las nuevas iniciativas federales contribuyendo a transformar nuestras comunidades en lugares que apoyan de manera decidida la alimentación saludable y la vida activa.

Al clasificar la obesidad como una enfermedad, podemos tomar diferentes direcciones para mejorar la salud y prevenir enfermedades. Debemos reconocer que no solo nuestros estilos de vida poco saludables con una mala alimentación e inactividad física sino también los factores ambientales y sociales, son determinantes prevenibles del sobrepeso y la obesidad a nivel individual que requieren tratamiento individual.

En su ponencia el Departamento de Salud dice que el P. del S. 673, establece la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico referente declarar la obesidad como una condición de salud y recomienda que se establezca como una problemática de salud y contemple el facultar en Ley al Departamento de Salud para establecer intervenciones educativas, preventivas, de control y tratamiento para la condición de sobrepeso y obesidad de forma integral o completa.

Para esto se recomienda considerar el desarrollo de política pública más abarcadora que considere los siguientes artículos:

1. El Departamento de Salud diseñará estrategias dirigidas a la prevención en todas sus etapas y reducir la morbilidad y mortalidad por obesidad.
2. El Departamento de Salud desarrollará y divulgará las guías y protocolos para prevención, manejo y control de la obesidad que deberán ser observadas por toda

facilidad de cuidado de salud o proveedor de servicios médicos especializado en pacientes con obesidad y las condiciones de salud asociadas con la obesidad.

Salud recomienda además, el desarrollo de otros proyectos de ley que promuevan la prevención mediante cambios en el entorno, en la oferta de alimentos saludables y la actividad física. Recomendaron, que los hospitales ofrezcan un nivel básico de educación a las madres para amamantar sus bebés, ofrecer rutas seguras a los niños para que puedan caminar o correr en bicicleta a la escuela, desarrollar rutas caminables seguras en cada municipio, regular el contenido de grasas y azúcar en la comida chatarra. Promover el acceso a frutas frescas y vegetales para que constituyan la mejor opción al mejor precio. Otras áreas de interés son políticas que hagan sentido con calles seguras, comercialización de alimentos saludables, que limiten la publicidad de comida chatarra para niños y desalienten el uso de producto de tabaco.

Finalmente el Departamento de Salud, dadas las implicaciones y consecuencias implícitas en este proyecto de Ley se emiten las recomendaciones antes descritas para ***avalar*** **la aprobación de esta medida.**

Por otra parte, **el Colegio de Médicos y Cirujanos de Puerto Rico, endosa** la medida en referencia expresándose mediante ponencia escrita firmada por su Presidente el doctor Eduardo Ibarra. El Colegio de Médicos indicó, que la institución se expresa conforme con la definición del problema recogido en la exposición de motivos contenidos en la presente medida. Esta posición esta reforzada con la reciente determinación de la American Medical Association (AMA), la Asociación Americana de Médicos, el grupo de médicos más grande de Estado Unidos, al declarar por primera vez a la obesidad como una enfermedad, algo que ya había hecho la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Las tasas de obesidad superan el 30% en doce estados de EEUU y si los médicos norteamericanos se han pronunciado con esta contundencia es porque ya hablan de "epidemia". Según la AMA, las tasas de obesidad en EEUU "se han duplicado entre los adultos en los últimos veinte años y se han triplicado entre los niños de una sola generación". Esto no es distinto en Puerto Rico.

Hasta ahora, los médicos norteamericanos consideraban la obesidad como un "factor de riesgo" para algunas enfermedades, como las enfermedades cardiovasculares, el colesterol alto, la diabetes tipo II y algunos tipos de cáncer.

Reconocer que es una enfermedad servirá para enfrentar mejor este problema. La AMA recomienda a los médicos y a las compañías de seguros que reconozcan que la obesidad es un "trastorno complejo".

El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico elogia la decisión de la Asociación Medica Americana de reconocer la obesidad como una enfermedad. Es una opinión con una trascendencia enorme en Estados Unidos e impacta a Puerto Rico. El reconocer la obesidad como enfermedad es equivalente a reconocer el dolor crónico como enfermedad. Si la Legislatura de Puerto Rico da este paso frente y acoge esa como su política, el Colegio, no tiene duda que los seguros médicos podrían poner peros y que podrían iniciar una campaña de cabildeo en contra. No obstante, se hace necesario y no puede postergarse. Los altos grados de obesidad que se registran en nuestro país son el resultado de la falta de unas adecuadas políticas públicas en materia de salud y que el Estado aparenta haberse sometido a otros intereses por encima del derecho del pueblo a la salud y a una alimentación sana.

Si lo anterior no fuera justificación suficiente para la intervención estatal se debe considerar que el aumento de la prevalencia de obesidad implica incrementos en los costos de los sistemas de salud, tanto en forma directa como indirecta, conjuntamente con un deterioro de la calidad de vida. No debe haber duda alguna que debe ser tema prioritario dentro de la agenda pública de cualquier gobierno.

El Colegio de Médicos reconoce, que aunque la incorporación de la obesidad en la agenda política ha sido un proceso lento ha habido algunos avances. A modo de ejemplo significamos la aprobación de la Ley 21-2008 mediante la cual se estableció como mandatorio en todo ofrecimiento de contratos de seguros de salud que incluya dentro de su póliza el pago de la cubierta de servicios clínicos, para el tratamiento de la obesidad mórbida y el síndrome metabólico con la cirugía bariátrica. La Ley 226-2008 que ordena al Secretario de Educación a que mediante reglamentación se establezca un plan para proveer sustitución de alimentos a aquellos estudiantes que un médico licenciado determine que están en sobrepeso u obesos y se le requiera una dieta especial.

De igual forma, más recientemente, la OE2013-041 donde el actual gobierno crea el programa "*Actívate Puerto Rico Por tu Salud*" dirigido a enfrentar, los serios y preocupantes problemas de obesidad y sobre peso que padece el país. Estos, entre otros, aunque un poco tímidos, reflejan que el gobierno ha empezado a atender los planteamientos serios en cuanto a las consecuencias socioeconómicas graves resultantes de la desatención del asunto.

Por último, el doctor Ibarra como una acción complementaria recomendó que el proyecto de Ley debería requerir a las instituciones públicas como obligación de Ley que deben impulsar la disponibilidad de lugares seguros y accesibles para la actividad física, a promover alternativas alimentarias atractivas y saludables en los comedores escolares, así como fomentar y garantizar la actividad física en los planteles escolares. Se deben considerar, además que se le conceda facultad a alguna agencia estatal reguladora del consumo (DACO) a que pueda regularla publicidad, muy especialmente la que se dirige a las niños para que promuevan el consumo de alimentos de alto valor nutricional.

Cónsonos con lo antes expresado, **La Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico, endosa** la media y se expresó mediante memorial explicativo firmado por su Presidenta la Sra. Nivia A. Fernández.

Según la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico, el Proyecto del Senado 673 coloca a Puerto Rico entre los países a nivel mundial al afirmar una política pública que propicie atender de manera agresiva y concertada la obesidad y el sobrepeso y, que a la vez, permita medir la efectividad de toda intervención sobre la salud y el bienestar de la población.

Para la Comisión, el exceso de peso corporal por sobrepeso y obesidad es reconocido como uno de los retos más importantes de salud pública en el mundo, dada su magnitud, la rapidez de su incremento y el efecto negativo que ejerce sobre la salud de la población que la padece, ello ante el aumento significativo al riesgo de padecer enfermedades crónicas no trasmisibles. De acuerdo a los estimados de la Organización Mundial de la Salud, en el mundo hay unos mil millones de adultos con sobrepeso, y más de 300 millones son obesos. Cada año mueren, como mínimo, 2.6 millones de personas a causa de la obesidad o sobrepeso. Si no se actúa, esta cifra puede superar los 1500

millones en 2015. Para frenar la epidemia de obesidad proponen el desarrollo de estrategias poblacionales, multisectoriales, multidisciplinarias y adaptadas a los entornos culturales.

El panorama en los Estado Unidos también evidencia la epidemia y los costos significativos para el sistema de salud pública y para la estabilidad económica y social de la población. De acuerdo a los datos presentados en la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición de Estados Unido (NHAES, por sus siglas en inglés) realizada entre 2009 y 2010, casi un 70 por ciento de los estadounidenses tienen sobrepeso o son obesos.

En Puerto Rico, los Datos de la población adulta recopilados a través del Behavorial Risk Factor Surveillance System (BRFSS, por sus siglas en inglés) documental que al 2012 la prevalencia de personas con obesidad fue 28.4 por ciento, entiéndase, tres de cada diez adultos. Esta alta prevalencia de sobrepeso y obesidad representa un problema de salud pública prioritario que exige la puesta en marcha de una política pública que reconozca su origen multifactorial.

En respuesta al crecimiento de esta epidemia, en el 2004 la Organización Mundial de la Salud (OMS) promovió la Estrategia Mundial sobre Alimentación Saludable, Actividad Física, y Salud para la prevención de enfermedades crónicas. Como meta general, propone promover y proteger la salud orientando la creación de un entorno favorable para la adopción de medidas sostenibles a nivel individual, comunitario, nacional y mundial, que en su conjunto den lugar a una reducción de la morbilidad y la mortalidad asociadas a una alimentación poco sana y a la falta de actividad física.

Por su parte, en armonía de las Guías Alimentarias para los Americanos 2005 del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico desarrolló dos importantes instrumentos de política educativa, a saber, la Pirámide Alimentaria para Puerto Rico en el 2006 y la Piramide Alimentaria para los Niños y Niñas en Puerto Rico en el 2009. Ambas pirámides surgieron en respuesta a los hallazgos sobre el estado alimentario y nutricional de la población en Puerto Rico el cual alertó sobre la epidemia del sobrepeso y la obesidad en hombres, mujeres y niños, asociados con los factores de riesgo de las principales causas de muerte en Puerto Rico y los Estados Unidos. Ambas herramientas fueron creadas por grupos asesores, de naturaleza interagencial, multisectorial e interdisciplinario y el

financiamiento del sector privado. El Departamento de Recreación y Deportes se unió a estas iniciativas para integrar y promover la actividad física con parte de la política pública para Puerto Rico.

En el 2010 el Departamento de Agricultura Federal adoptó las nuevas Guías Dietarías para los Americanos con énfasis en dos grandes conceptos1215: (1) Mantener el balance calórico a lo largo del tiempo para lograr y sostener un peso saludable; y (2) Consumir alimentos y bebidas de alta densidad nutricional, entiéndase, de menor contenido de grasas sólidas, azúcar y sodio, enfocados en aquellos con mayor contenido de nutrimentos, tales como frutas y hortalizas, cereales de grano entero, productos lácteos bajos en grasas, carnes magras, pescados, nueces y semillas, entre otros.

En respuesta a la política pública nacional de 2010 y en cumplimiento al artículo 10 de la Ley 10 que crea la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico se designó un Panel de Expertos para actualizar y armonizar los conceptos y las recomendaciones a incluir en la Guía Alimentaria para Puerto Rico a tenor con la más reciente evidencia científica. La misma tiene el propósito de facilitar al consumidor el traducirlas guías dietarías y el conocimiento sobre la nutrición de los individuos y los componentes de alimentos de alimentos en un conjunto de recomendaciones fáciles de ser adoptadas por la población general, con mensajes educativos sobre los beneficios para la salud que se obtienen con cambios sencillos en alimentación y la actividad física. La Guía se sustenta en los hallazgos de estudios científicos y el análisis nutricional de los patrones alimentarios en Puerto Rico.

Mediante un proyecto colaborativo entre la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico y la Escuela Graduada de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas de Puerto Rico, se adoptó y adaptó el icono de "*My Plate*" lanzado en el 2011 las recomendaciones presentadas en el informe del Task Force de la Casa Blanca sobre Obesidad Infantil. Surge así la nueva herramienta educativa *Mi Plato para un Puerto Rico Saludable* que facilita la aplicación de las recomendaciones dietarías en la selección de alimento representativos de los abastos, la cultura y tradición en el patrón alimentario de Puerto Rico. Como características particulares, se incluyen dos elementos no contenidos en *My Plate*, el agua y la actividad física.

Ambas políticas educativas, la nueva Guía Alimentaria para Puerto Rico y *Mi Plato para un Puerto Rico Saludable*, están siendo divulgadas y distribuidas en la comunidad como parte del Proyecto Siembra Vida de la Primera Dama, Wilma Pastrana. De igual manera están siendo utilizadas por los programas de las agencias que componen la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico, los cuales son: el Departamento de Salud, Educación, Agricultura, Familia y Asuntos del Consumidor, y la agencia colaboradora, el Departamento de Recreación y Deportes. Para el mes de octubre próximo se han programado actividades educativas para su mayor divulgación en la comunidad profesional y general.

Más aún, como parte del Plan Estratégico Puerto Rico Gente Saludable 2020 del Departamento de Salud, la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico participó y fue designada líder en la planificación y seguimiento al cumplimiento de los objetivos del Área Temática sobre Nutrición, Peso Saludable y Actividad Física. Los indicadores de la meta y los siete objetivos establecidos serán monitoreados como parte del Sistema de Vigilancia Alimentario y Nutricional de Puerto Rico (SISVAN-PR) el cual se encuentra en su fase inicial de desarrollo.

En armonía con las estrategias recomendadas a nivel mundial y nacional, la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico presentó unas recomendaciones adicionales sobre la propuesta de declarar como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la Obesidad como condición de salud.

Por su parte, la **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)** envió sus comentarios mediante ponencia escrita firmada por su Director Carlos D. Rivas Quiñones. En la misma la Oficina de Gerencia y Presupuesto nos indica que de ser incluida la obesidad como una condición de salud, ello podría dar paso para su inclusión en la cubierta de planes médicos públicos y privados. En lo que pertinente al Plan de Salud del Gobierno "Mi Salud", debemos indicar que mediante la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", (en adelante "ASES") se crea una corporación pública, como instrumentalidad del Gobierno. Su misión es implantar, administrar y negociar mediante contratos con aseguradoras, organizaciones de servicios de salud y proveedores, un sistema de seguros

de salud que eventualmente le brinde a todos los residentes de la isla acceso a cuidados médico-hospitalarios de calidad, independientemente de la Junta de Directores.

Finalmente, la Oficina de Gerencia y Presupuesto nos dice que por lo antes expuesto ASES es un ente jurídico y administrativo que disfruta de plena autonomía operacional y fiscal. Por tanto, OGP entiende que corresponde a dicho organismo corporativo expresarse en relación a la determinación de incluir la obesidad como condición de salud, así como el impacto fiscal que tendría esta iniciativa legislativa.

De igual forma en un memorial explicativo firmado por el Director de la **Administración de Seguros de Salud (ASES)**, Ricardo Rivera explicó a esta Comisión que como cuestión de hechos referente a la obesidad mórbida, la cubierta de beneficios de Mi Salud por mandato de ley, cuenta con los servicios medicamente necesarios para atender casos críticos de obesidad. Aclara, que bajo Carta Normativa Núm. 003-1007 del 7 de octubre de 2003, se aclaró el alcance de la cubierta de obesidad mórbida, estableciendo como exclusión dicho tratamiento para objetivos puramente estéticos. No obstante, **no endosa** la medida en referencia ya que expresa que existe legislación que atiende el problema de la obesidad infantil y mórbida y el ampliar la política pública a obesidad en general requeriría de una cobertura por los planes médicos.

Anteriormente esta Comisión planteó, que no solo la obesidad mórbida e infantil son los que más aquejan a la población de Puerto Rico y Mundial según lo sugiere la evidencia científica, el sobre peso es de los primeros factores de riesgo de enfermedad crónica. Entre los principales factores de riesgo en Puerto Rico se encuentran; la falta de actividad física (66.2%), el sobre peso (39.8%), obesidad (26.3%), la hipertensión (36.8%), hipercolesterolemia (38.2%) y el uso del tabaco (14.8%), en datos publicados por el Departamento de Salud al 2011. Con relación a lo planteado por OGP y ASES sobre la inclusión en la cubierta de planes médicos públicos y privados, el cernimiento y la consejería médica para la obesidad está cubierta sin costo o a un costo mínimo por la mayoría de los seguros de salud, incluyendo el plan de gobierno, y los beneficiarios de Medicaid, bajo los beneficios de servicios preventivos del *Affordable Care Act* en la *Sección 4004i*, a partir de enero de 2014, para niños y adultos menores de 21 años y

opcional en la cubierta para aquellos adultos mayores de 21 años.[1] No obstante, la finalidad de este proyecto no es establecer una cobertura o programa perce, sino el que se adopte la política pública de la obesidad como condición de salud.

Por otro lado, **La Academia de Nutrición y Dietética Filial de Puerto Rico** se mostró **a favor** de la medida e hizo comentarios a través de ponencia escrita firmada por la Lcda. Elba González Pérez, indicando su apoyo el P del S 673 y recomendaron varias enmiendas al proyecto.

En adición, **La Alianza para la Prevención de Obesidad Pediátrica de Puerto Rico** se mostró **a favor** de la medida a través de un memorial explicativo firmado por la Lcda. Elba González Pérez, en dicha ponencia la Lcda. Gonzalez, expuso que en Puerto Rico al igual que en otros países del mundo se enfrenta una seria y preocupante epidemia de obesidad que está afectando nuestra población pediátrica. La Sociedad Puertorriqueña de Pediatría y la Sociedad Puertorriqueña de Cardiología coinciden en que entre el 32% y 35% de los niños puertorriqueños están obesos. "Dos estudios locales realizados en Puerto Rico para medir la prevalencia de un grupo representativo de estudiantes de segundo grado de escuelas públicas y privadas en el 2005 y 2009 demuestran que 4 de cada 10 de ellos y ellas estaban sobrepeso o eran obesos. Entre los participantes del Programa Women Infant and Children (WIC), mayores de 2 años de edad, una tercera parte de ellos tienen un Índice de Masa Corporal superior al 85%, es decir se consideran sobrepeso u obesos". A través de múltiples estudios epidemiológicos y científicos se ha demostrado que la obesidad repercute adversamente en todos los aspectos de la salud.

El perfil de sedentarismo así como los pobres hábitos de alimentación se presentan como algunos de los responsables del deteriorado estado de salud que se observan en la mayoría de la población puertorriqueaña. La mayoría de los padres y madres puertorriqueños no perciben el problema de la obesidad como perjudicial y nocivo para la salud de sus hijos. De igual modo, la obesidad pediátrica no es atendida de modo integral y coordinado por profesionales de la salud y de la conducta humana.

---

[1] Sebelius, Kathleen. (2010). *Report to Congress: Preventive and Obesity-Related Services Available to Medicaid Enrollees*, US Health and Human Services Department. *pp* 1-14.

La obesidad pediátrica es una condición que presenta sus más severas consecuencias durante la adultez. Esta condición es un factor de riesgo para el desarrollo de enfermedades y condiciones responsables de las primeras causas de muerte en Puerto Rico, tales como hipertensión, diabetes, enfermedades del corazón, cáncer, entre otras.

Ser obeso puede predisponer a los niños y jóvenes a desarrollar hipertensión, diabetes mellitus tipo 2, hiperlipidemias, síndrome metabólico, algunos tipos de cáncer, problemas ortopédicos, emocionales, baja autoestima, pobre aprovechamiento escolar y los hace propensos a ser discriminados.

El Bogalusa Heart Study, demostró que 6 de cada 10 niños entre las edades de 5 a 10 años con sobrepeso ya tenían una de las siguientes condiciones: hiperlipidemias, alta presión o altos niveles de insulina y el 20% de estos ya tenían dos de los factores. Narayan, estimó que de continuar esta tendencia, el riesgo de desarrollar diabetes mellitus durante la vida de un niño hispano nacido en el 2000 es de 45% si es varón y de 53% si es hembra.

No existe un factor de riesgo único que explique la epidemia del sobrepeso y obesidad actual. Se han identificado factores individuales, presentes en el hogar, en la escuela y en la comunidad, así como valores y normas sociales en sectores de la sociedad que influyen en nuestra conducta diaria.

Por tal razón, para revertir esta tendencia de obesidad en niños y adolescentes es necesario involucrar a todos los sectores de la sociedad de manera integrada para que trabajando como equipo multidisciplinario colaboren y coordinen los esfuerzos establecidos en un plan estratégico.

Este plan estratégico requiere un cambio de paradigma que logre reenfocar nuestros esfuerzos hacia la prevención, comenzando desde la infancia y la promoción de estilos de vida saludables. Dos aspectos esenciales y prioritarios a considerar cuando se establece un plan para atender la Epidemia lo son la prevención primaria y la promoción de la salud.

Según la Alianza para la Prevención de Obesidad Pediátrica de Puerto Rico, su posición es cónsona con el documento Guías Dietarías de la Academia de Nutrición y Dietética, Dietary Guidelines for Healthy Children Ages 2 to 11 years, del año 2004 que dice que se deben evitar ambientes tóxicos que afecten la disponibilidad y accesibilidad

de los alimentos, estructura de comidas, el modelaje para la ingesta de alimentos, las prácticas de socialización con los alimentos y el estilo de paternidad relacionado a la alimentación.

Por último, la Alianza recomienda que se incluya, además una medida más sencilla que el IMC que es la circunferencia de la cintura para medir la obesidad. En el 2007 la Asociación Norteamericana para el Estudio de la Obesidad (NAASO), llego al consenso que la Circunferencia de la Cintura era importante porque nos puede indicar si hay o no obesidad, ya que la obesidad es un factor de riesgo para las metabólicas crónicas. La Circunferencia de la Cintura mide el grado de adiposidad y masa grasa del abdomen que es fácil y económicamente de obtener con una cinta métrica. Se establece que para los hombres esta medida debe ser menos de 40 pulgadas y para las mujeres debe ser menos de 35 pulgadas.

Por su parte, **Alianza para el Control de Enfermedades Crónicas en Puerto Rico** compareció ante la Comisión mediante memorial explicativo firmado por la Lcda. Waleska Crespo Rivera.

La Alianza informó que la Asociación Médica Americana reconoció oficialmente la obesidad, no tan solo como un factor de riesgo para las principales enfermedades crónicas que causan morbilidad y mortalidad en los Estados Unidos y Puerto Rico, sino como una condición crónica que debe ser diagnosticada y tratada como tal. Según datos del "Puerto Rico Behavioral Risk Factor Surveillance System", en el 2012 la tasa de obesidad en adultos en Puerto Rico fue de 28.4% y las tendencias apuntan a que esta estadística continua en aumento. Este proyecto de Ley está alineado con lo establecido por organizaciones vanguardistas en este tema y respalda el que la obesidad sea atendida como una condición de salud en Puerto Rico.

Por último, la Alianza **endosa** la medida y recomienda que se incluyan Artículos específicos en donde se identifique el rol rector que el Departamento de Salud tiene para implantar la política pública establecida y los mecanismos para cumplir con esta. De igual modo el proyecto debe facultar al Departamento de Salud para que se desarrollen y divulguen las guías y protocolos para la prevención, manejo y control de la obesidad en

niños y adultos en Puerto Rico e incluir las recomendaciones indicadas en estas guías y protocolos como parte del cuidado primario ofrecido a la población.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Para el cumplimiento del Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada. La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar la medida objeto de este informe y haber analizado toda la información disponible en torno al mismo, la Comisión suscribiente recomienda la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,

Hon. José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Salud y Nutrición

(ETIRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 673

30 de junio de 2013

Presentado por los señores *Dalmau Santiago y Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Salud y Nutrición

LEY

Para declarar como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la obesidad como una condición de salud; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Organizaciones médicas mundiales y las guías publicadas por tales instituciones resaltan la obesidad como condición de salud la cual afecta a un gran porcentaje de la población mundial. Recientes acontecimientos publicados indican que la administración del Presidente de Estados Unidos Barack Obama y el Departamento de Agricultura han adoptado legislación a los fines de fomentar nuevas guías nutricionales, participación en actividades físicas y educación comunitaria sobre este tema.

'Obesidad' significa tener demasiada grasa corporal. Esto es diferente a estar sobre peso (*overweight*), que significa pesar demasiado, según establece el código de diagnóstico E66 del ICD-10. El peso puede proceder de músculo, hueso, grasa y/o agua en el cuerpo. Ambos términos significan que el peso de una persona es mayor que lo que se considera saludable para su estatura. [1] Es una enfermedad crónica, por lo que sus síntomas se acumulan a través del paso del tiempo, aumentando el riesgo de morir prematuramente y por ende disminuyendo la expectativa de vida. Según indican los Institutos Nacionales de Salud, los términos "sobrepeso" y

[1] NIH: National Institute of Diabetes and Digestive and Kidney Disease. http://www.nlm.nih.gov/medlineplus/obesity.html

"obesidad" se refieren a un peso corporal mayor del que se considera saludable para una estatura y edad determinada. La medida más útil y sencilla para determinar sobrepeso y la obesidad, es el índice de masa corporal (IMC), el cual se calcula a base de la estatura y el peso del individuo adulto.

Existen diferentes tipos o clasificaciones para la obesidad y sobrepeso. Se diferencian por el IMC. El sobrepeso se refiere a toda persona adulta con un IMC de 25 a 29.99 kg/m^2, mientras la obesidad se distingue en Tipo 1 (IMC 30 - 34.99 kg/m^2) y el Tipo 2 (IMC 35 – 39.99 kg/m^2). Todo aquel paciente con un Índice de Masa Corporal de 40 o más kg/m^2 se considera Obesidad Mórbida. Se debe considerar el cálculo del por ciento de grasas y separarlo del estimado de masa muscular.

La obesidad ocurre durante el transcurso del tiempo cuando se consume más calorías o grasas que las que se utilizan. El balance entre las calorías que se consume y se elimina difiere para cada persona. Tener sobrepeso o ser obeso conlleva el riesgo de presentar muchos problemas de salud. Entre los factores que pudieran afectar el peso se incluyen la composición genética, comer en exceso, comer alimentos altos en grasa o hidratos de carbono, y no ser activo físicamente. Estar obeso aumenta el riesgo de diabetes, enfermedades cardiacas, derrames, artritis y ciertos tipos de cáncer. [2] A mayor cantidad de grasa corporal y peso que tenga un individuo, aumentan las probabilidades de sufrir las siguientes condiciones de salud, entre otras: enfermedad de las arterias coronarias, presión arterial alta, Diabetes Tipo 2, cálculos en la vesícula, problemas respiratorios, y ciertos tipos de cáncer. En el peso de una persona influyen muchos factores, algunos de ellos son el medio ambiente, los antecedentes familiares y hereditarios, el metabolismo (la forma en que el cuerpo transforma los alimentos y el oxígeno en energía), las conductas o hábitos. Las personas con sobrepeso u obesidad pueden tener cualquier edad, sexo y grupo racial o étnico. La prevalencia de este problema grave de salud ha ido aumentando en los pasados 30 años.

De acuerdo a los datos recopilados en la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición de los Estados Unidos (NHANES, por sus siglas en inglés), realizada entre 2009 y 2010, casi un 70 por ciento de los estadounidenses tienen sobrepeso o son obesos. La encuesta también muestra diferencias en las cifras de sobrepeso y obesidad entre los grupos raciales o étnicos, e indica que

[2] Id.

el porcentaje de personas con sobrepeso y obesidad es más alto entre mujeres de raza negra que no son hispanas (cerca del 82 por ciento), en comparación con cerca del 76 por ciento de las mujeres hispanas y del 64 por ciento de las mujeres de raza blanca que no son hispanas. A su vez, el porcentaje de personas con sobrepeso y obesidad es más alto entre los hombres hispanos (cerca del 82 por ciento) en comparación con cerca del 74 por ciento de hombres de raza blanca que no son hispanos y de cerca del 70 por ciento de los hombres de raza negra que no son hispanos.

En cuanto a los niños, la encuesta también presenta que en los últimos 30 años, la obesidad se ha triplicado entre niños de edad escolar y adolescentes. Según la encuesta NHANES realizada entre 2009 y 2010, aproximadamente 1 de cada 6 niños estadounidenses entre los 2 y los 19 años es obeso. La encuesta también indica que ambos el sobrepeso y la obesidad tienen un mayor efecto entre las minorías como, por ejemplo, las personas de raza negra y los hispanos.

En los niños y los adolescentes, el sobrepeso y la obesidad se definen de manera diferente que en los adultos. Los niños aún están creciendo y los varones y las niñas maduran a diferente velocidad. El índice de masa corporal de niños y adolescentes compara la estatura y el peso con tablas de crecimiento que toman en cuenta la edad y el sexo. Esta comparación se conoce como percentil del índice de masa corporal por edad. El percentil del índice de masa corporal por edad de un niño o adolescente muestra cómo compara el índice de masa corporal de ese niño particular con el de otros niños de la misma edad.

Varios factores de riesgo contribuyen a la obesidad como la falta de actividad física, la alimentación poco saludable, la vida sedentaria, factores ambientales, y psicosociales. Para realizar un avalúo del peso y los factores de riesgo, estos envuelven el uso de tres parámetros: el Índice de Masa Corporal (IMC), circunferencia de cintura y la identificación de los factores de riesgo para enfermedades o condiciones relacionadas con la obesidad, los cuales son; hipertensión, colesterol LDL alto, o HDL bajo, triglicéridos elevados, glucosa en sangre elevada, enfermedad cardiovascular prematura o historial familiar, fallo renal, desórdenes neurológicos y psiquiátricos, y el uso de tabaco.

Las estadísticas de los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC por sus siglas en inglés) revelan que actualmente la obesidad afecta al 17% de todos los niños y

adolescentes en los Estados Unidos. El porcentaje de adolescentes y niños obesos se triplicó de 1980 al 2008. Tan solo en el 2008, más de un tercio de los niños y adolescentes estadounidenses eran obesos o tenían sobrepeso. Estas cifras son todavía más drásticas cuando se comparan con las de los niños mexicoamericanos. Según los datos publicados por los CDC's, en el 2008, el 18.5 por ciento de los niños hispanos presentaba obesidad, lo que implica un 5.9% de prevalencia al comparar con el resto de la población de niños (el 12.6 por ciento de los niños blancos y el 11.8 por ciento de los niños afroamericanos). Los niños obesos tienen una probabilidad mayor de ser adultos obesos. Las estadísticas muestran que los niños y adolescentes obesos tienen entre 70% y 80% de probabilidad de llegar a ser adultos obesos o con sobrepeso. Estudios reportan que el 41% de los adolescentes puertorriqueños sufre de sobrepeso u obesidad. Según esta investigación el 18% de los adolescentes sufre de sobrepeso mientras el 23% alcanzó el nivel de obesidad.

El Centro para el Control de Enfermedades de los Estados Unidos (Center for Disease Control, (CDC)) recomendó, en un comunicado de prensa de 16 de febrero de 2011, que la actividad física puede ayudar a controlar el peso, reducir el riesgo de diabetes tipo 2, enfermedades cardíacas y ciertos tipos de cáncer, fortalecer los huesos y los músculos, y mejorar la salud mental[3]. Datos auto-reportados sobre la prevalencia de sobrepeso y obesidad por el Sistema de Vigilancia de Factores de Riesgo por Comportamiento (PRBRFSS, *Puerto Rico Behavioral Risk Factor Surveillance System*) estiman que 27.5% de la población es obesa, mientras que el 37.7% tiene sobrepeso.

En el 2010 el Departamento de Agricultura Federal adoptó las nuevas Guías Dietarías para los Americanos con énfasis en dos grandes conceptos1215: (1) Mantener el balance calórico a lo largo del tiempo para lograr y sostener un peso saludable; y (2) Consumir alimentos y bebidas de alta densidad nutricional, entiéndase, de menor contenido de grasas sólidas, azúcar y sodio, enfocados en aquellos con mayor contenido de nutrimentos, tales como frutas y hortalizas,

---

[3] Highest Rates of Leisure-Time Physical Inactivity in Appalachia and South. *CDC releases new estimates for all U.S. counties.* http://www.cdc.gov/media/releases/2011/p0216_physicalinactivity.html

cereales de grano entero, productos lácteos bajos en grasas, carnes magras, pescados, nueces y semillas, entre otros.

Mientras, el catedrático del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, Heriberto Marín estableció que más del 75% de los gastos en cuidado de salud en los Estados Unidos están dirigidos a personas con condiciones crónicas de salud. Se estima, que para el 2008, el costo de tratamiento de las enfermedades crónicas en Puerto Rico fue de $5,042 millones. Estos gastos se distribuyen de la siguiente forma: Cáncer $1,976, Diabetes $351, y Asma $126, millones de dólares anuales. Consonó con Marín, el Departamento de Salud reportó para el 2010 que 7 de las 10 primeras causas fueron enfermedades crónicas, las cuales representaron el 64% de todas las muertes reportadas. Datos preliminares provistos por el Departamento de Salud de Puerto Rico resaltan, los principales factores de riesgo en Puerto Rico son la falta de actividad física (66.2%), el sobre peso (39.8%), obesidad (26.3%), la hipertensión (36.8%), hipercolesterolemia (38.2%) y el uso del tabaco (14.8%).[4]

En Puerto Rico, las principales causas de mortalidad y morbilidad reportadas según el Departamento de Salud son la hipertensión, cáncer, enfermedades coronarias o cardiovasculares, asma, y diabetes. Condiciones relacionadas a la obesidad y sobrepeso, al uso de tabaco, e inactividad física.

Enfocados en la promoción de prácticas de medicina preventiva de aquellas enfermedades producto del estado de obesidad, esta Asamblea Legislativa exhorta a establecer la obesidad como condición de salud que requiere el establecimiento de política pública para combatirla. La obesidad constituye un problema de salud pública y es una condición epidémica en Puerto Rico.

---

[4] *Enfermedades Crónicas en Puerto Rico: Lo que todos deben saber*, Datos preliminares provistos por el Departamento de Salud de Puerto Rico, Secretaría Auxiliar de Planificación y Desarrollo, División de Análisis Estadístico, Junio 2013

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Para establecer como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la obesidad como una condición de salud.

Artículo 2.- Definiciones.

(1) Sobrepeso – se define como pesar más de lo que se considera saludable. Ocurre cuando el Índice de Masa Corporal está entre 25 hasta 29.9 kg/m^2.

(2) Obesidad – se define como tener demasiada grasa corporal. Ocurre cuando el Índice de Masa Corporal de 30 kg/m^2 o más.

(3) Obesidad Mórbida – se define como un individuo adulto con un Índice de Masa Corporal de 40 o más kg/m^2.

(4) Índice de Masa Corporal en adultos mayores de 20 años– es la fórmula matemática estándar que utiliza la Organización Mundial de la Salud (*World Health Organization*, o *WHO*) y los Centros para la Prevención y el Control de Enfermedades (*Centers for Prevention and Disease Control, CDC*).

$$IMC = \frac{\text{(Peso en Libras) x 703}}{\text{(Altura en Pulgadas) x (Altura en Pulgadas)}}$$

ó

$$IMC = \frac{\text{(Peso en Kilogramos)}}{\text{(Altura en Metros) x (Altura en Metros)}}$$

(5) Condición o enfermedad - impedimento del funcionamiento normal de algún aspecto del cuerpo. Incluye signos o síntomas característicos, daños y morbilidad.

(6) Para propósitos de estas definiciones, individuo adulto se considera de más de 20 años de edad, y los niños de 2 a 20 años de edad.

(7) En los niños, dependiendo de su género, se categoriza el Riesgo de Obesidad o Sobrepeso un IMC para la edad entre 85° y 94°. Se considera obeso para la edad, un niño en la percentila de 95° o mayor. Se calcularía el IMC utilizando la formula estándar del Inciso (4) y comparando el resultado con la Tabla de Crecimiento (*Growth Chart*) del CDC[5].

Artículo 3.- El diagnóstico de esta condición será realizado después de una detenida evaluación clínica del paciente y su historial familiar y/o de factores de riesgo, por cualquier profesional de la salud autorizado. El cual utilizará las guías aceptadas al momento de diagnóstico, de control de peso para manejar y controlar esta condición establecidas por el Centro para el Control de Enfermedades, el Instituto Nacional de Salud (NIH, por sus siglas en ingles)y el Departamento de Salud de Puerto Rico .

Artículo 4.- El Departamento de Salud adoptará las disposiciones reglamentarias necesarias de conformidad con la política pública reconocida mediante esta Ley.

Artículo 5.- El Departamento de Salud establecerá intervenciones educativas, preventivas, de control y tratamiento para la condición de sobrepeso y obesidad de forma integral o completa.

Artículo 6.- El Departamento de Salud diseñará estrategias dirigidas a la prevención en todas sus etapas y reducir la morbilidad y mortalidad por obesidad. También desarrollará y divulgará las guías y protocolos para prevención, manejo y control de la obesidad que

[5] 2000 CDC Growth Charts for United States: Methods and Development. Series 11, Number 246. May 2000. www.cdc.gov/growthchart/2000growthchart-us.pdf

deberán ser observadas por toda facilidad de cuidado de salud o proveedor de servicios médicos especializado en pacientes con obesidad y las condiciones de salud asociadas con la obesidad. En adición, fomentará la educación a los consumidores de optar por alimentos saludables y la actividad física.

Artículo ~~5~~ 7.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
R. C. del S. 21

13 OCT 10 PM 1:40

Senado de Puerto Rico Secretaría

INFORME CONJUNTO POSITIVO CON ENMIENDAS

10 de octubre de 2013

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Hacienda y Finanzas Públicas, y de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 21, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado Núm. 21 (en adelante, "R. C. del S. 21"), según radicada, tiene como propósito de ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a que cumpla con su responsabilidad y obligación de recaudar el impuesto sobre el canon por ocupación de habitación que le adeudan las hospederías y emita, a su vez, las penalidades, multas, recargos o intereses correspondientes, en cumplimiento a las disposiciones de la Ley Núm. 272 de 9 de septiembre de 2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la medida, solicitó ponencias escritas en torno a la

R. C. del S. 21 a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, y al Departamento de Hacienda. Al momento de la redacción de este informe, el Departamento de Hacienda no había enviado sus comentarios. En adelante, un resumen de los comentarios recibidos por la Compañía de Turismo de Puerto Rico (en adelante, "la Compañía" o "Turismo").

Según indica Turismo, la Ley Núm. 272-2003, según enmendada, mejor conocida como la "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se aprobó con el propósito de fortalecer el sector turístico de Puerto Rico para que continúe ofreciendo nuevas alternativas de ingresos para la Isla. La Ley Núm. 272-2003 estableció, entre otras cosas, la transferencia a la Compañía todas las responsabilidades y obligaciones del cobro del impuesto sobre el canon por ocupación de habitación (en adelante, "Impuesto"). A su vez, estableció una definición clara del término canon por ocupación de habitación, incluyó a los alojamientos suplementarios a corto plazo dentro de la definición de hostelero para propósitos de cobrar el Impuesto, y estableció una nueva fórmula para la distribución de los recaudos por concepto del Impuesto.

Turismo sometió a esta Comisión un informe donde describen el proceso de transición y traspaso de responsabilidades y obligaciones, conforme las disposiciones de la Ley Núm. 272-2003. La deuda contributiva transferida a la Compañía durante la primera fase ascendió a $8,707,714.15; dicha cantidad estaba compuesta por $6,511,756.86 correspondiente a principal, $1,522,454.66 de intereses, $243,653.51 de recargos y $429,849.12 de multas.

No obstante, durante la fase de evaluación y análisis de las cuentas, observaron que existían algunos expedientes de contribuyentes en los que faltaban planillas de diversos periodos, por lo que se consideraba como válida la deuda transferida. Sin embargo, en ciertos casos los contribuyentes suministraron copias de planillas debidamente ponchadas por el Departamento de Hacienda que evidenciaban haber cumplido con la radicación de las mismas. En otros casos, existían archivos electrónicos con evidencia de pagos efectuados a los que se les atribuía una deuda que no correspondía. Incluso existían contribuyentes con varias cuentas activas al mismo tiempo; entiéndase, que el mismo número de cuenta se encontraba registrado en el Departamento de Hacienda bajo el nombre comercial, con el nombre jurídico, con el

nombre del individuo, con el número de seguro social corporativo y con el número de seguro social del individuo. Al finalizar la evaluación de las situaciones antes descritas, Turismo procedió a hacer los ajustes correspondientes y tramitar certificaciones de deudas nuevas.

Para el recobro de la deuda transferida, Turismo estableció un Plan para incentivar el recobro expedito de la deuda contributiva transferida. Bajo el Plan de Recobro establecido, se le ofrecían dos alternativas a los hosteleros. Una proponía que el hostelero realizara un pago total por la cantidad adeudada correspondiente al principal acumulado solamente. La otra permitía pagar el 50% del total de la deuda, incluyendo penalidades, en o antes del 30 de junio de 2007; el 35% de la deuda podía ser pagada a plazos, y el restante 15% sería condonado. Se establecieron dos términos para acogerse a estas alternativas, una comprendía entre marzo y junio de 2007, y la otra los meses entre julio y noviembre de 2009. Los recaudos asociados a la implementación de los Planes de Recobro ascendieron a $1,995,795.04 luego de los ajustes que se hicieron a los expedientes, y el impacto del 15% de la deuda condonada mediante la segunda opción del Plan de Recobro. Turismo indicó que todavía prevalece una deuda correspondiente a principal, ascendente a $1,472,590.47.

Con relación al recaudo del Impuesto, Turismo expresó que desde el año 2004 el número de hospederías registradas ha aumentado de 318 a 832. A su vez, el promedio de Impuesto recaudado para el periodo de 2004 al 2012 ascendió a $55 millones anuales en comparación con el promedio reportado por el Departamento de Hacienda para el periodo de 1996 al 2003, el cual ascendió a $39.7 millones anuales. Asimismo, Turismo señala que el crecimiento anual en los recaudos ha promediado 5.23%, cónsono con los indicadores de la industria de turismo, donde se ha comenzado a reflejar cierta recuperación.

Según desprende de los comentarios recibidos por Turismo, los recaudos del Impuesto se utilizan de la siguiente manera:

(1) Para pagar el servicio de deuda de los bonos del Centro de Convenciones;

(2) 9% para el Puerto Rico Convention Bureau, con una garantía mínima de $4.5 millones;

(3) 2% para cubrir los gastos operacionales de la Compañía;

(4) $2.5 millones para cubrir cualquier déficit del Centro de Convenciones;

(5) 5% para cubrir cualquier déficit del Centro de Convenciones sobre los $2.5 millones. De no existir algún déficit, esta cantidad se envía a la Compañía de Parques Nacionales;

(6) La cantidad remanente, hasta un tope de $20.0 millones, es para uso de la Compañía. El exceso de la cantidad adicional a $20.0 millones es asignado a la Compañía de Parques Nacionales.

La Compañía tiene además el deber fiscalizador de inspeccionar y revisar toda la información, cuentas, registros y documentos relacionados con los pagos a ser realizados por los hosteleros. A su vez, la Compañía lleva a cabo revisiones y auditorías, los cuales han resultado en la determinación de deficiencias en el 45% de las cuentas de las hospederías intervenidas en los últimos años. Estos procesos de intervención han representado un impuesto de habitación adicional ascendente a $4.2 millones.

Además, la Ley Núm. 272-2003 faculta a la Compañía a establecer mecanismos alternos para garantizar el cobro del Impuesto. Entre éstos, la Compañía requiere a los hosteleros que radiquen evidencia fehaciente de que cuentan con una fianza para garantizar el pago a tiempo de las obligaciones impuestas por la Ley Núm. 272-2003. Si la Compañía estima que el cobro de una deuda está en riesgo, puede presentar una acción en contra de la fianza otorgada por el hostelero. Otro método es la retención del rédito de tragamonedas en hospederías con salas de juegos. Finalmente, cuando el hostelero incumple con su obligación de pagar el Impuesto o cualquier deuda o deficiencia de interés, la Compañía puede suspender o revocarle al hostelero los beneficios contributivos otorgados al amparo de la Ley Núm. 78-1993, según enmendada.

Turismo indica que tienen balances pendientes por cobrar que han surgido luego de la transferencia de deudas a causa de la Ley Núm. 272-2003. A febrero 2013, los balances pendientes por cobrar ascendían a $8,024,053 correspondientes a principal, $1,030,056 correspondientes a intereses y $607,037 correspondientes a recargos. Enfatizan que esta cantidad representa menos del 13% del total recaudado anualmente por la Compañía, lo que se traduce en un 87% de captación de la deuda. Las primeras treinta (30) hospederías con balances por cobrar representan $4,266,425 o el 53.17% del principal adeudado.

La Compañía concluye su ponencia escrita exponiendo que "ha cumplido y se encuentra cumpliendo a cabalidad con su responsabilidad y obligación de recaudar el impuesto sobre el canon por ocupación según establecido por la Ley Núm. 272 de 9 de septiembre 2003." Indican que han realizado gestiones extraordinarias a estos efectos, y que dichos esfuerzos han logrado generar $15.3 millones de cobros adicionales desde que se implantó la Ley.

Turismo recomienda a la Asamblea Legislativa a que se apruebe legislación que reestructure el sistema de cobro del impuesto actual mediante un mecanismo de pago directo al momento del cobro del canon por ocupación de habitación al huésped. De esta manera, tan pronto el huésped paga por la habitación, el impuesto por ocupación se transfiere electrónicamente a las cuentas de la Compañía, facilitando la gestión fiscalizadora de la Compañía y a su vez garantizando una captación más confiable de la referida tributación.

Por último, la Compañía indica que aunque comparten la preocupación de esta Asamblea Legislativa de asegurar el cumplimiento con las leyes promulgadas, en este caso la Ley Núm. 272-2003, consideran que el requisito de presentar informes mensuales sobre los cobros por concepto del canon resulta muy oneroso, y que el listado de deudores no debe hacerse público.

Luego de considerar la información suministrada a esta Comisión, comprendemos que la Compañía de Turismo está llevando a cabo las responsabilidades que le fueron conferidas mediante la Ley Núm. 272-2003. El informe presentado revela que los balances que le fueron transferidos a la Compañía, que originalmente totalizaban $8,707,714.15, incluía una porción correspondiente a principal que ascendía a la cantidad de $6,511,756.86. Luego de atender y corregir varios errores y establecer planes de repago para las hospederías con deudas certificadas, Turismo ha logrado reducir la cantidad adeudada correspondiente al principal a $1,472,590.47.

Del mismo modo, además de la deuda acumulada previo al proceso de transferencia de balances, la Compañía cuenta con balances pendientes por cobrar ascendentes a $8,024,053 correspondientes a principal, $1,030,056 relacionado a

intereses y $607,037 por concepto de recargos. Turismo indica que esto representa un 87% de captación de la deuda.

Los comentarios enviados por la Compañía demuestran que los ingresos han aumentado desde la aprobación de la Ley Núm. 272-2003, a un promedio de $55 millones anuales durante el periodo de 2004-2012. A su vez, Turismo indica que "[p]ara el Año Fiscal 2012-2013 corriente, estamos proyectando un recaudo total de $62.1 millones, reflejando un aumento conservador comparado con el pasado año fiscal. Sin embargo, la tendencia reciente es muy positiva, desde que comenzamos el presente año hemos observado resultados positivos en comparación con los mismos meses del año anterior". Más aun, el memorial de la Compañía para la vista del Presupuesto General 2013-2014, preparado el 8 de junio de 2013, señaló que el ingreso proyectado por concepto del impuesto por ocupación para el año fiscal 2012-2013 sería de $62,528,000.00.

No obstante, a diez años de la aprobación de la Ley Núm. 272-2003, y en aras de fiscalizar y fortalecer los controles y recaudos de las agencias, corporaciones, departamentos e instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entendemos que la Compañía de Turismo debe continuar sus esfuerzos de cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 272-2003.

De igual manera, esta Administración está comprometida con promover una política pública que asegure un control de gastos y la maximización de ingresos al Fondo General. A tales efectos, entendemos que la Compaña debe remitir a la Asamblea Legislativa informes que indiquen los trámites de cobro realizados y los recaudos recibidos de tales esfuerzos. No obstante, a petición de la Turismo, recomendamos que los informes no desglosen la información por hospedería, en aras de proteger la identidad de estos negocios. Además, coincidimos con la opinión de Turismo de que los informes mensuales, según dispone la actual pieza legislativa, es un requisito muy oneroso. A tales efectos, recomendamos que dichos informes se remitan trimestralmente a la Asamblea Legislativa, para así permitirle a la Compañía enfocar sus recursos en cumplir con sus responsabilidades y obligaciones de recaudar y fiscalizar las hospederías de Puerto Rico. Dicha recomendación de la Compañía está incorporada en el Entirillado Electrónico que se acompaña con este Informe.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", se determina que esta medida no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera. Esto debido a que la R. C. del S. 21 no contiene disposiciones que conlleven una erogación de fondos municipales.

CONCLUSIÓN

A través de los años, Puerto Rico ha desarrollado su economía en diferentes sectores, entre ellos siendo el Turismo una importante herramienta para el crecimiento del País. El progreso de nuestra economía requiere del continuo esfuerzo de nuestras agencias para fiscalizar y cumplir con sus responsabilidades. A tales fines, y en aras de impulsar el compromiso de esta Administración de crear empleos y garantizar el bienestar social y económico de nuestro País, consideramos necesario robustecer los esfuerzos de la Compañía de Turismo de Puerto Rico de recaudar el impuesto sobre el canon por ocupación de habitación. Por los fundamentos antes expuestos, las Comisiones de Hacienda y Finanzas Públicas, y de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 21, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,

José R. Nadal Power
Presidente
Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

Antonio J. Fas Alzamora
Presidente
Comisión de Turismo, Cultura,
Recreación y Deportes y Globalización

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17 ma. Asamblea Legislativa

1 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 21

2 de enero de 2013

Presentada por los señores *Suárez Cáceres y Ruiz Nieves*

Referida a las Comisiones de Hacienda y Finanzas Públicas; y de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a que cumpla con su responsabilidad y obligación de recaudar el impuesto sobre el canon por ocupación de habitación que le adeudan las hospederías y emita, a su vez, las penalidades, multas, recargos o intereses correspondientes, en cumplimiento a las disposiciones de la Ley Núm. ~~272 de 9 de septiembre de 2003~~272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"~~,~~; y para que presente a la Asamblea Legislativa un informe trimestral que incluirá, sin limitarse a, las cantidades adeudadas, los pagos realizados, si alguno, los intereses o recargos por demora, y cualquier acción administrativa o de otra naturaleza llevada a cabo.

~~EXPOSICION~~EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. ~~272 de 9 de septiembre de 2003~~272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se transfirió del Departamento de Hacienda a la Compañía de Turismo de Puerto Rico las responsabilidades y obligaciones de imponer, fijar, determinar, tasar, recaudar, fiscalizar, distribuir, reglamentar, investigar y sancionar el impuesto por ocupación de habitación. Con la transferencia de responsabilidades y obligaciones, la Asamblea Legislativa reconoció que para continuar el desarrollo turístico de la Isla, era necesario que la Compañía ejerciera un rol protagónico en el recaudo y fiscalización sobre una de sus principales fuentes de ingresos, el impuesto por ocupación de habitación.

El inciso (8) del Artículo 2 de la precitada Ley Núm. 272, define canon por ocupación como la tarifa que deberá cobrar o facturar un hostelero por la ocupación de cualquier habitación de

una hospedería, valorado en términos de dinero, ya sea recibido en moneda de curso legal o en cualquier otra forma e incluyendo, pero sin limitarse a, entradas en efectivo, cheque de gerente o crédito. Además, incluirá, sin limitarse a, el dinero recibido por la hospedería por concepto de habitaciones cobradas pero no utilizadas y por concepto de penalidades por habitación y por concepto de cualesquiera cargos, tarifas o impuesto adicionales que cobre un hostelero por concepto de la estadía en una hospedería. La Compañía de Turismo, según dispone el Artículo 24 de la referida Ley Núm. 272, impondrá, cobrará y recaudará un impuesto general de un nueve (9) por ciento sobre el canon por ocupación de habitación. A las hospederías autorizadas por el Comisionado de Instituciones Financieras para operar salas de juegos de azar, el impuesto será igual a un once (11) por ciento; a las autorizadas por la Compañía para operar como paradores, el impuesto será igual a un siete (7) por ciento; los moteles pagarán un impuesto de nueve (9) por ciento, cuando los cánones excedan de cinco (5) dólares diarios; los hoteles todo incluido, el impuesto será igual a un cinco (5) por ciento del cargo global y agrupado que le será cobrado al huésped; en el alojamiento suplementario a corto plazo, el impuesto será de un siete (7) por ciento. Las facilidades recreativas operadas por agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el impuesto será igual a un cinco (5) por ciento, excepto de las instalaciones de la Compañía de Parques Nacionales. El término para remitir el pago de dicho impuesto queda establecido en el Artículo 28 de la referida Ley Núm. 272, el cual dispone que todo hostelero remitirá mensualmente a la Compañía no más tarde del décimo día del mes siguiente al que se recaude el impuesto, el importe total del recaudo de éste durante el periodo comprendido entre el primero y el último día de cada mes. Incluso, la propia Ley faculta a la Compañía, como parte del impuesto, a cobrar intereses y recargos por demora y referir al Secretario de Justicia cualquier actuación que envuelva una acción tipificada en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tales como delito contra la función pública, contra el erario público y contra la fe pública.

La distribución de los recaudos del impuesto sobre el canon por ocupación de habitación por la Compañía de Turismo está detallada en el Artículo 31 de la precitada Ley Núm. 272, disponiéndose que se usarán para el repago de la deuda del Centro de Convenciones de Puerto Rico y su infraestructura operacional, al Negociado de Convenciones de Puerto Rico, a la Compañía de Turismo y a la Compañía de Parques Nacionales.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende que la Compañía de Turismo debe cumplir con el recaudo y fiscalización del impuesto sobre el canon por ocupación de habitación, no solo porque representa una de sus principales fuentes de ingreso, de manera que pueda continuar con su rol ministerial de promover a Puerto Rico como el primer destino turístico del Caribe dentro de una región caribeña sumamente competitiva sino porque al ser una fuente importante de recaudo para el Estado, permite sufragar gastos relacionados al sector turístico sin recurrir a los ingresos que nutren el Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a que cumpla con su responsabilidad y obligación de recaudar el impuesto sobre el canon por ocupación de habitación que le adeudan las hospederías y emita, a su vez, las penalidades, multas, recargos o intereses correspondientes, en cumplimiento a las disposiciones de la Ley Núm. ~~272 de 9 de septiembre de 2003~~272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Sección 2.- La Compañía de Turismo presentará ~~a~~ ante la Secretaría de cada cuerpo de la Asamblea Legislativa un ~~desglose~~ informe trimestral detallado que incluirá, sin limitarse a, las cantidades adeudadas ~~por hospedería~~, los pagos realizados, si alguno, los intereses o recargos por demora, y cualquier acción administrativa o de otra naturaleza llevada a cabo~~, en un término no mayor de treinta (30) días luego de haber sido aprobada esta Resolución Conjunta~~. Los informes trimestrales comprenderán los periodos del 1 de julio al 30 de septiembre, del 1 de octubre al 31 de diciembre, del 1 de enero al 31 de marzo y del 1 de abril al 30 de junio.

Sección 3.- ~~La Compañía de Turismo presentará a la Asamblea Legislativa un informe mensual de los trámites de cobro realizados y los recaudos recibidos.~~ Los informes se deberán

recibir en o antes de treinta (30) días luego del día de cierre del periodo correspondiente, según definido en la Sección 2 de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E INNOVACIÓN ECONÓMICA

4 **DE SEPTIEMBRE DE 2013**

INFORME POSITIVO SOBRE RESOLUCIÓN CONJUNTA DEL SENADO 57, SIN ENMIENDAS

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del R.C. del S. 57, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta Resolución fue presentada por el Senador Vargas Morales, para ordenar a la Guardia Nacional de Puerto Rico a transferir libre de costo al Municipio de Sabana Grande, el edificio de aprestamiento de dicha entidad, también conocido como la Armería de Sabana Grande que está localizada en la avenida Quilinchini, esquina calle Julio Víctor Núñez en el barrio Machuchal de Sabana Grande, Puerto Rico, con el número de catastro 335-057-095-01.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Asamblea Legislativa tiene el deber de velar por que los recursos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sean utilizados de la manera más productiva y costo eficiente posible, en beneficio de nuestros ciudadanos. En momentos de estrechez económica el Estado se ve obligado a buscar diversas alternativas mediante las cuales pueda continuar brindando servicios. Esto hace necesario maximizar la eficiencia en el uso de los limitados recursos públicos. En otras palabras, el Estado viene obligado a buscar la manera de hacer más con menos.

Con esto en mente se propone que se transfiera el predio de terreno y el edificio que ubica en el mismo -mejor conocido como la Armería de Sabana Grande- a la Administración Municipal de Sabana Grande.

Actualmente la Guardia Nacional de Puerto Rico (Guardia Nacional) arrienda dicho inmueble al Municipio de Sabana Grande. El mismo es un edificio amplio que cuenta con un espacio de nueve mil doscientos setenta y cinco (9,275) pies cuadrados.

La Guardia Nacional compareció ante esta Comisión mediante ponencia escrita, firmada por el Ayudante General, Coronel Juan J. Medina Lamela, el 22 de abril de 2013. En dicha ponencia expresó que la titularidad sobre el referido lote donde ubica la Armería de Sabana Grande no pertenece a la Guardia Nacional, sino al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). Posteriormente, en carta dirigida al Secretario del DTOP el 13 de agosto de 2013, el Coronel Lamela indica que dicho lote es utilizado por la Guardia Nacional mediante licencia y que la entidad gubernamental

que dirige no tiene interés en retener dicha licencia de uso sobre tal terreno. De esta forma se estaría dejando sin uso terrenos y facilidades pertenecientes al gobierno que podrían ser utilizadas para ubicar oficinas o para usos diversos.

Los municipios son la primera línea de atención de las necesidades de la ciudadanía. Son los que conocen cuáles son los intereses específicos y apremiantes de sus ciudadanos. Por tal razón, son éstos los mejor capacitados para prestar día a día de manera directa, eficiente y efectiva los servicios al público. Por otra parte, los municipios también sirven de enlace ante agencias del gobierno central y brindan servicios de salud, limpieza, recreación y seguridad, entre otros. Municipios pequeños como el de Sabana Grande sufren mayores limitaciones presupuestarias y de recursos que otros municipios. Por ello requieren toda la ayuda posible para continuar funcionando y brindado servicios adecuados.

Los funcionarios electos por los ciudadanos para representarlos, tienen la discreción para decidir cuál es el mejor uso que se le puede dar a los recursos gubernamentales. Es en el ejercicio de tal discreción que esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que se transfiera libre de costo la titularidad sobre los terrenos y el edificio que ubica en la Armería de Sabana Grande al Municipio de Sabana Grande. Medidas como esta permiten al gobierno continuar dando apoyo a los municipios en tiempos de estrechez económica.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo legislativo, su informe recomendando la aprobación de la R.C. de la S. 57, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Ángel R. Rosa
Presidente

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. del S. 57

23 de enero de 2013

Presentado por el señor *Vargas Morales*

Referido a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Guardia Nacional de Puerto Rico a transferir libre de costo al Municipio de Sabana Grande, el edificio de aprestamiento de dicha entidad, también conocido como la Armería de Sabana Grande que está localizado en la Avenida Quilinchini, esquina Calle Julio Víctor Núñez en el Barrio Machuchal de Sabana Grande, Puerto Rico, con el número de catastro 335-057-095-01.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Guardia Nacional de Puerto Rico es titular de un predio de terreno y el edificio que ubica en él que ha servido como centro de aprestamiento de dicha entidad. Dichas facilidades también son conocidas como la Armería de Sabana Grande y están localizadas en la Avenida Quilinchini, esquina Calle Julio Víctor Núñez en el Barrio Machuchal de Sabana Grande, Puerto Rico, con el número de catastro 335-057-095-01.

El edificio tiene un espacio de nueve mil doscientos setenta y cinco (9,275) pies cuadrados para ubicar oficinas y otros usos. A esta fecha el terreno y el edificio son parte de un contrato de arrendamiento entre la Guardia Nacional de Puerto Rico y el Municipio de Sabana Grande por el valor nominal de un dólar al año.

Dichas facilidades cumplirán funciones importantes para el Municipio de Sabana Grande en la prestación de servicios a sus ciudadanos.

Parte de la función esencial de esta Asamblea Legislativa es velar porque los recursos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sean utilizados de la manera más productiva y costo eficiente posible en bienestar de nuestra ciudadanía. El uso adecuado y costo eficiente de estas facilidades está en manos del Municipio de Sabana Grande.

En mérito a lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa estima necesario ordenar a la Guardia Nacional de Puerto Rico a transferir libre de costo al Municipio de Sabana Grande, el edificio de aprestamiento de dicha entidad, también conocido como la Armería de Sabana Grande que está localizado en la Avenida Quilinchini, esquina Calle Julio Víctor Núñez en el Barrio Machuchal de Sabana Grande, Puerto Rico, con el número de catastro 335-057-095-01.

RESUELVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Guardia Nacional de Puerto Rico a transferir libre de costo al Municipio de Sabana Grande, el edificio de aprestamiento de dicha entidad, también conocido como la Armería de Sabana Grande que está localizado en la Avenida Quilinchini, esquina Calle Julio Víctor Núñez en el Barrio Machuchal de Sabana Grande, Puerto Rico, con el número de catastro 335-057-095-01.

Sección 2.- Se autoriza la transferencia de la propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta con sujeción a las siguientes condiciones:

a. El título de dicha propiedad no podrá ser cedido o traspasado en forma alguna a otra entidad, que no sea el Municipio de Sabana Grande.

b. En caso de que el adquirente, en los próximos cinco años, no cumpla con el propósito de la transferencia propuesta mediante esta Resolución Conjunta o luego de pasado dicho término variara la utilización de la propiedad, el título de propiedad revertirá de inmediato al Gobierno de Puerto Rico.

c. Todas las condiciones expresadas en esta Resolución Conjunta se incluirán y se harán formar parte de la escritura pública de traspaso de dominio que se otorgará entre el Ayudante General de la Guardia Nacional de Puerto Rico y el Municipio de Sabana Grande.

Sección 3.- El solar y la edificación de la propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, serán traspasadas en las mismas condiciones en que se encuentran al momento de aprobarse la presente Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna de la Guardia Nacional de Puerto Rico, de realizar ningún tipo de reparación o modificación con anterioridad a su traspaso a dicho ayuntamiento.

Sección 4.- La Guardia Nacional de Puerto Rico y el Municipio de Sabana Grande, serán responsables de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución Conjunta.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17 ma Asamblea Legislativa

2 da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Final

sobre **la R. del S. 14**

10 de octubre de 2013

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
2013 OCT 10 PM 5:20

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución del Senado 14** (en adelante **"R. del S. 14"**) somete a este Honorable Cuerpo Legislativo un **Informe Final.**

ANALISIS DE LA MEDIDA.

Para el análisis de la medida se le solicito ponencia a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adición y al Colegio de Médicos y Cirujanos de Puerto Rico. También se le solicito ponencias al Hospital Psiquiátrico Forense de Ponce, al Departamento de Salud, a la Asociación de Psicología de Puerto Rico, al Procurador de la Salud y al Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico, quienes al momento de este informe no se han expresado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución del Senado Núm. 14** tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación

exhaustiva en torno a la falta de medicamentos, la escasez de personal y los problemas de planta física, así como la posible pérdida de la acreditación del Hospital Psiquiátrico Forense de Ponce.

HALLAZGOS

Como parte de la amplia gama de servicios que la ASSMCA provee a la ciudadanía mediante la Administración Auxiliar de Tratamiento, adscrito a la División de Servicios Internos se encuentra el Hospital de Psiquiatría Forense ubicado en el Municipio de Ponce. Este es administrado por el Departamento de Salud y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción y licenciado por la Secretaria Auxiliar para la Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS).

El Hospital ofrece servicios de evaluación médico legal y tratamiento a personas que han sido acusadas por la comisión de un delito y son referidas por el Tribunal de Primera Instancia al amparo de las Reglas de Procedimiento Criminal, Regla 240 denominada, Capacidad mental del acusado; Procedimiento para determinarla, (34 L.P.R.A. Ap. II R 240) y Regla 241 denominada, Procedimiento para imposición de la medida de seguridad, (34 L.P.R.A. Ap. II R 241).

En cuanto a la admisión de pacientes, es el Tribunal el que refiere mediante Orden la internación para la realización de un examen psiquiátrico a los fines de que el Tribunal esté en una mejor posición para hacer una determinación respecto a la procesabilidad de un acusado (Regla 240) o si entiende que el acusado representa un peligro para la sociedad o si se beneficiará del tratamiento ordena ingresarlo como medida de seguridad (Regla 241). Una vez rendido el informe médico, examinada la evidencia legal y observando el debido proceso de Ley, si la persona constituye un riesgo para la sociedad o puede beneficiarse del tratamiento, el Tribunal dicta sentencia imponiendo la medida de seguridad y decretando su internación en una institución adecuada para su tratamiento. En la actualidad solamente está disponible este Hospital de Psiquiatría Forense en Puerto Rico para ofrecer las medidas de seguridad pertinentes a la Regla 240 y 241 de Procedimiento Criminal.

Actualmente el hospital tiene una capacidad de 125 camas para pacientes de 18 años o más de ambos sexos. Los servicios son provistos por un equipo de tratamiento compuesto de psiquiatras, psicólogos, médicos generalistas, enfermeras, trabajadores sociales y terapistas vocacionales y recreativos.

Regularmente, la agencia fiscalizadora, entiéndase SARAFS, y otras agencias como la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos (OPPI), la Oficina del Procurador de la Salud (OPS) y otras, visitan las facilidades para observar el cumplimiento de los estándares requeridos por la entidad para que la facilidad hospitalarias pueda brindar los servicios de salud mental y las otras entidades para investigar los reclamos de la ciudadanía. Durante las referidas visitas el Hospital ha estado en cumplimiento con los estándares mínimos. El Hospital posee todas las certificaciones y licencias para operar y sometieron la evidencia correspondiente.

En relación a los señalamientos a investigarse mediante la R. del S. 14 sobre la falta de medicamentos, la escasez de personal y los problemas de planta física, así como la posible pérdida de la acreditación del Hospital Psiquiátrico Forense de Ponce podemos esbozar y atender cada uno particularmente.

El Hospital consta de tres unidades, a saber: Unidad I con censo actual de 61 varones, Unidad II con censo actual de 55 varones y Unidad III con censo actual de 20 féminas y 35 varones, para un total de 171 pacientes.

El Hospital cuenta con una licencia otorgada por SARAFS y actualmente cuenta con una licencia cuya fecha de vigencia es desde el 15 de noviembre de 2011 hasta el 14 de noviembre de 2013. El Hospital no requiere acreditación de "Medicare", la cual se otorga o se solicita en hospitales donde se atienden y facturan pacientes de "Medicare". Todos los requisitos de Certificación, Licenciamiento y Seguridad requeridos por Ley se encuentran al día, según evidenciaron.

En relación a la alegada falta de medicamentos, el Hospital cuenta con una Doctora Licenciada en Farmacia y dos Asistentes de Farmacia. Todos los medicamentos son requisados y despachados según solicitados a través de los suplidores. Actualmente se están realizando las gestiones para remodelar el área de almacén de farmacia y designación del personal adecuado para dicha área de modo que el Hospital tenga su propio almacén de medicamentos y facilite el proceso de adquisición de los mismos. No obstante, es pertinente señalar que la adquisición de medicamentos se realiza conforme al proceso de subasta. El Hospital tiene un Formulario de Medicamentos y cuenta con los medicamentos necesarios para suplir las necesidades de nuestros pacientes.

Sobre la alegada escasez de personal, a partir de junio del año en curso se aumentó el presupuesto para el personal de enfermería y se ha estado ocupando a través de contratos de turnos "Per diem", tomándose las siguientes medidas:

- Se aumentaron las horas de psicólogos.
- Se contrató un director médico, quien es psiquiatra, por lo que también evalúa, trata y medica pacientes.
- Se mantuvo un acuerdo donde pacientes son evaluados por psiquiatras a través de la Escuela de Medicina en Ponce.
- El Salón de Terapia Ocupacional ha solicitado anualmente ampliar el personal de Terapia y Líder Recreativo para que cada sala reciba los servicios de Terapia Ocupacional y Recreativa dos (2) veces por semana. En el caso de las féminas es tres (3) veces por semana. Dicha petición se está atendiendo.

Referente a la planta física, el Hospital se encuentra en una infraestructura que data de mediados de siglo pasado, por lo que las reparaciones y los cuidados que la misma amerita son constantes y costosos. No obstante, se están realizando gestiones para la aprobación de un presupuesto por parte de la Autoridad del Financiamiento de la Infraestructura (AFI) para las mejoras permanentes. Estamos en constante comunicación con dicha agencia para poder realizar las mejoras necesarias y poder ofrecerles mejores condiciones de vivienda a nuestros pacientes.

ASSMCA entiende que esta investigación va a servir de base para que se puedan constatar los serios problemas de planta física que el Hospital afronta. Reacondicionar el Hospital para cumplimiento requiere una inversión millonaria de fondos que lamentablemente la ASSMCA no posee en su presupuesto. Los ingenieros de la agencia han evaluado las mejoras necesarias y muy respetuosamente esta solicita que se le asigne la cantidad de 3,999,476.00 millones de dólares mediante el Fondo de Mejoras Permanentes para realizar las mismas y así poder brindarle a la población de salud mental una vivienda de calidad, comparable con muchas otras en jurisdicciones fuera de Puerto Rico. Las partidas necesarias para estas mejoras según las necesidades de planta física, equipo y personal identificados se componen de 2,001,100 millones, para planta física y equipos y 1,998,376.00 millones, para contratar personal. El propósito de la asignación de estos fondos es para que le permita cumplir con los estándares requeridos por la "Joint Commission for the Accreditation of Healthcare Organizations".Ciertamente una inyección de fondos atendería la situación de planta física que confronta el Hospital. Dicha asignación de fondo es inaplazable para el buen funcionamiento del Hospital ya que el Hospital se expone a múltiples riesgos por no tener unas facilidades apropiadas para los pacientes.

Es importante mencionar que para el mes de octubre del año pasado se realizaron varias mejoras en la planta física como pintura del interior y exterior, cambio de toda la iluminación incluyendo: rótulos de salida de emergencia, lámparas de emergencia, alumbrado al exterior del edificio, cambio de lámparas y bombillas en toda la facilidad, instalación de un sistema nuevo y moderno de alarmas contra incendio, recogido de escombros y basura; instalación de aires acondicionados y acondicionamiento de los existentes, mantenimientos de tuberías y plomerías en general, entre muchas otras reparaciones.

En adición a todo lo anteriormente expuesto en junio del año en curso se estableció un programa de rondas preventivas cada hora por parte del personal de enfermería en conjunto con el personal de seguridad. Se lleva un registro por turno diario del mismo, siendo supervisado por el Supervisor del Departamento de Enfermería. Se contrató a la compañía *CESCO Technology Solution* para reinstalar un sistema de cámaras de seguridad en todas las áreas del Hospital, incluyendo monitores en cada estación de enfermería.

ASSMCA entiende importante recalcar que todos los pacientes en el Hospital son referidos por Orden del tribunal por lo que no tienen control de la cantidad de pacientes que son ingresados y en la gran mayoría de las ocasiones el Hospital se encuentra sobre su capacidad máxima, lo que pone en violación ante las agencias reguladoras. No obstante, con los limitados recursos que se obtienen para dicha facilidad, ASSMCA nunca ha negado el servicio a la población de salud mental. Sin embargo, entienden que ante la elevada incidencia criminal y el aumento de órdenes de ingreso por parte de los tribunales resulta inminente procurar obtener mayores fondos y unas facilidades más amplias para atender esta población que tanto necesitan de sus servicios.

Según ASSMCA, necesitan específicamente la cooperación de la Oficina de Administración de Tribunales ya que es mediante la evaluación de los psiquiatras del Estado que se le ubican a los pacientes. Es importante que las evaluaciones se realicen de manera ágil para que ASSMCA pueda mantener en dichas facilidades solo aquellos pacientes que lo ameritan, sin que se le prolongue su estadía cuando no reúnan los criterios según la Ley Número 408-2000, según enmendada, y conocida como la "Ley de Salud Mental de Puerto Rico". En la medida que el psiquiatra evalué y determine que el paciente no es un peligro para la sociedad, se procede a imponerle una medida de seguridad menos restrictiva, por lo que dicho paciente abandonaría el Hospital y permitiría ingresar a otro paciente que sí lo necesita. Igualmente, a medida que los psiquiatras evalúan los pacientes con una frecuencia mayor, el flujo de pacientes se acelera, fomentando la disponibilidad de camas para otros pacientes.

Por su parte, el Colegio de Médicos y Cirujanos de Puerto Rico expuso mediante ponencia escrita sus comentarios a dicha resolución. En dicha ponencia escrita el Colegio de Médicos y Cirujanos de Puerto Rico apoya la Resolución del Senado 14 ya que investiga el estatus del Hospital Psiquiátrico Forense de Ponce. Dichas facilidades deben ser unas que le permitan ejercer las funciones a los proveedores de salud y donde los pacientes reciban el más alto y alcanzable cuidado de su salud. Por último, el Colegio entiende importante que se le asigne los recursos humanos y económicos, además de las facilidades adecuadas.

Por su parte la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico envió un memorial explicativo en el que informa que es ASSMCA la agencia con el conocimiento especializado y la encargada de cumplir y hacer cumplir con lo dispuestos en la Ley Núm. 67 del 7 de agosto de 1993, para la integración de los programas y servicios relacionados con la salud mental.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Según la información recibida por esta Comisión, luego de celebradas Vistas Públicas, y según las ponencias presentadas por parte de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), y el Colegio de Médicos y Cirujanos de Puerto Rico, surge la necesidad de una asignación presupuestaria 3,999,476.00 millones de dólares, para acondicionar el Hospital Psiquiátrico Forense de Ponce para de esta forma permitir que ASSMCA pueda brindarle una facilidades de calidad a los pacientes allí internados. La Comision de Salud y Nutrición colaborará con la identificación de estos fondos en el próximo presupuesto que se asigne.

Se necesita, específicamente, la cooperación de la Oficina de Administración de Tribunales ya que es mediante la evaluación de los psiquiatras del Estado que se les ubica a los pacientes. Es importante que las evaluaciones se realicen de manera ágil para que ASSMCA pueda mantener en dichas facilidades solo aquellos pacientes que lo ameritan, sin que se le prolongue su estadía cuando no reúnan los criterios según la Ley Número 408 de 2 de octubre de 2000, según enmendada, y conocida como la "Ley de Salud Mental de Puerto Rico". En la medida que el psiquiatra evalué y determine que el paciente no es un peligro para la sociedad, procede a imponerle una medida de seguridad menos restrictiva por lo que dicho paciente abandonaría el Hospital y permitiría ingresar a otro paciente que sí lo necesita. Igualmente, a medida que los psiquiatras evalúan los pacientes con una frecuencia mayor, el flujo de pacientes se acelera, fomentando la disponibilidad de camas para otros pacientes.

El problema fundamental de esta institución es que los pacientes allí internados dependen de las órdenes judiciales, no necesariamente por criterios médicos. Los pacientes llegan referidos

para tratamiento y evaluación mediante órdenes del Sistema Judicial, que es quien controla cuando es admitido el paciente y cuando el mismo es dado de alta. En cuanto a las medidas de seguridad impuestas por el Tribunal hay pacientes que se encuentran recluidos en el Hospital cuando en realidad podrían estar en un albergue, esto mayormente ocurre en pacientes de mayor edad que carecen de recursos familiares para supervisar estas medidas de seguridad. La necesidad de proveerles los recursos y servicios necesarios a los pacientes de un cuidado psiquiátrico hospitalario de calidad de forma tal que se les permita desarrollar las destrezas para el manejo de la enfermedad, su recuperación y poder reintegrarse a la sociedad. Es imperativo que se coordine con la Rama Judicial para proveer agilidad al sistema, que las evaluaciones se hagan prontamente y se calendaricen los casos a tenor con la Regla 240 y 241 antes mencionadas con carácter de urgencia. De conformidad con lo anterior se recomienda remitir copia de este informe a la Administración de Tribunales para que dicha agencias nos informe que medidas específicas van a implantar para agilizar la evaluación de los casos a tenor con la Reglas 240 y 241 para de esa forma atender la situación de los pacientes referidos a la institución que están en espera de una determinación final y que a su vez afectan la disponibilidad de cabida en el Hospital Psiquiátrico Forense de Ponce.

POR TODO LO ANTES, muy respetuosamente, vuestra Comisión de Salud y Nutrición recomienda al Alto Cuerpo Legislativo que se acoja este Informe con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones, relativas a la **Resolución del Senado Núm. 14**, y por consiguiente se instruya a la Secretaria del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hacer los referidos antes relacionados a las agencias concernidas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan de Puerto Rico al 18 de octubre de 2013.

Respetuosamente sometido,

José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Comisión de Salud y Nutrición

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 809

INFORME

8 DE OCTUBRE DE 2013

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2013 OCT -8 PM 4:59

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del Proyecto de la Cámara 809, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La presente medida, propone enmendar las Reglas 194, 216 y 217 de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para establecer que los términos dispuestos en esta normativa se comenzarán a calcular a partir de la fecha del depósito de la notificación de la sentencia, resolución u orden en el correo, cuando la misma no corresponda a la fecha del archivo en autos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 809 pretende atemperar las Reglas Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, al mandato constitucional dispuesto en nuestro ordenamiento para garantizar el debido proceso de ley a una persona imputada o acusada de un delito. De esta forma, se pretende honrar las disposiciones de la Sección 7 del Artículo II de nuestra Carta

Magna, para garantizar la protección de los derechos individuales ante cualquier intervención injustificada del Estado.

La referida clausula se extiende a dos vertientes fundamentales: la procesal y la sustantiva. La vertiente sustantiva protege los derechos y las libertades reconocidas por nuestro ordenamiento frente a la formulación de una determinada política pública o la promulgación de un reglamento. En virtud de esta categoría, nuestros Tribunales examinan la validez de una Ley o reglamento, acorde con los preceptos constitucionales existentes para proteger los derechos fundamentales de un determinado ciudadano. Al amparo de este análisis, ninguna actuación gubernamental puede afectar los derechos de libertad o propiedad de una persona, si la misma es irrazonable, arbitraria o caprichosa.

Por su parte, la vertiente procesal le impone al Estado la obligación de garantizar que cualquier menoscabo a la libertad o propiedad de un individuo únicamente se suscite mediante un procedimiento justo y equitativo. En este contexto, nos corresponde garantizar que cualquier iniciativa que pretenda trastocar nuestro ordenamiento cumpla con el debido proceso de ley, tanto procesal como sustantivo, incluyendo la concesión de una notificación adecuada, la oportunidad de defenderse, el derecho a contrainterrogar testigos y examinar la prueba en su contra, entre otros.

Precisamente, la medida ante nuestra consideración pretende fortalecer el debido proceso de ley en su modalidad procesal, al establecer cuándo comenzará a computarse el término para recurrir al Tribunal de Apelaciones, formalizar una apelación, solicitar una reconsideración y revisar una sentencia dictada conforme a derecho. En este contexto, esta Comisión evaluó las ponencias presentadas por la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) y la Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico.

La **Oficina de Administración de los Tribunales (OAT)** realizó un análisis histórico, para validar como la intención legislativa que inspiró la redacción de esta medida ha sido atendida en la esfera civil. En este contexto, señaló que el primer esfuerzo legislativo para garantizar una notificación adecuada, se realizó al amparo de la Ley Núm. 40-1999, una iniciativa que enmendó la Regla 46 de las derogadas Reglas de Procedimiento Civil de 1979, para disponer que cuando la fecha de envío de archivo en autos copia de la notificación de una sentencia, resolución u orden contraste con la fecha del depósito en el correo, el término para recurrir se calculará a partir de la fecha donde se perfeccione la notificación correspondiente. Sin

embargo, señalaron que la referida Ley dejó inalteradas varias disposiciones que establecen que la parte inconforme con un dictamen judicial tiene a su disposición un término de treinta (30) días para apelar o recurrir a la misma, contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, orden o resolución emitida por el Tribunal.

Sobre este particular, reseñaron que nuestro Tribunal Supremo consideró el historial legislativo de esta enmienda durante la discusión de Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp., 151 DPR 1 (2000), oportunidad donde señaló que:

> "[d]el informe del Senado surge claramente que el propósito de hacer extensiva la fecha de depósito en el correo a todos los casos de discrepancia entre ésta y la fecha del archivo en autos de copia de una sentencia, resolución u orden. Debe entenderse entonces, por analogía sustentada en el record legislativo, que, cuando no hay simultaneidad, la fecha del depósito en el correo es el punto de origen y aplica a todos los términos jurisdiccionales y aquellos recursos de certiorari de cumplimiento estricto" [Énfasis en el original].

Esto significa que todos aquellos términos dispuestos en nuestro ordenamiento para apelar o recurrir sobre una sentencia, orden o resolución, contenidos en las Reglas de Procedimiento Civil y que comiencen a transcurrir desde el archivo en autos copia de la notificación de la misma, se computarán a partir del depósito en el correo, cuando exista una discrepancia entre ambas fechas. De esta forma, se salvaguarda el debido proceso de ley de nuestros ciudadanos, para viabilizar que las partes puedan solicitar un remedio posterior a una determinación judicial, indistintamente que sea ante el tribunal de origen o un tribunal de mayor jerarquía.

Finalmente, señalaron que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido consistente al señalar que ante la existencia de una discrepancia entre la fecha del archivo en autos y la fecha del depósito de la notificación en el correo, este ultimo será "el punto de partida para calcular cuándo comienza a correr el término correspondiente para acudir en alzada" Souffront Cordero v. AAA, 164 DPR 663 (2005). La referida interpretación fue extrapolada a la redacción de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, por lo que se mantuvo la supremacía de la fecha del depósito en el correo de la notificación del dictamen, cuando los términos se computen a partir del archivo en autos copia de la notificación de la sentencia, resolución u orden y exista discrepancia entre la fecha del depósito y la correspondiente al archivo en autos.

Desde esta perspectiva, la medida ante nuestra consideración pretende extender la referida normativa al ámbito penal, propuesta que cuenta con el endoso de la Oficina de la Administración de los Tribunales, sujeto a que se limite su alcance cuando las personas advienen en conocimiento sobre el alcance de la determinación judicial, mediante un método alterno, producto de su ausencia de la sala donde se hizo el dictamen correspondiente. En esencia, señalaron que la naturaleza expedita de los procesos penales, provocan "*decisiones incidentales en sala, que solo se recogen en minutas*", por lo que "*debido a la prontitud con que se celebran las distintas etapas del proceso, para garantizar el derecho a juicio rápido del acusado y del Pueblo, resulta oneroso a las partes requerirles que no acudan a revisar dictámenes que le son desfavorables hasta que los obtengan por escrito en resolución por el magistrado de instancia*". Pueblo v. Pacheco Armand, 150 DPR 53 (2000).

Basado en este análisis, la ponencia destaca que:

"*cuando se sentencia a un adulto, éste de ordinario se encuentra presente y asistido de abogado al momento de la imposición de la sentencia, por lo que desde la perspectiva del debido proceso de ley, el término disponible para radicar su recurso de apelación comienza a contarse desde que se dicta la sentencia correspondiente, toda vez que queda notificado el mismo día. Ahora bien, cuando el(la) Juez(a) se reserva la su determinación y notifica la sentencia correspondiente por escrito luego de la celebración del juicio, el término para apelar comenzaría a decursar desde la fecha en que la sentencia es notificada por correo. Será únicamente en esta situación que podría disponerse que, cuando la fecha de notificación sea distinta a la del depósito en el correo, el término para apelar comenzará a decursar en la fecha del depósito en el correo*".

Esta Comisión evaluó las preocupaciones esbozadas por el deponente y las mismas fueron subsanadas en las enmiendas incluidas en el entirrillado electrónico.

Por su parte, la **Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico**, compareció para endosar la aprobación de esta medida, al coincidir con la intención legislativa de esta iniciativa, centrada en validar que los términos establecidos para solicitar la revisión de un remedio, comiencen a decursar, una vez se suscite una notificación adecuada que permita que se conozca el alcance de la resolución o la sentencia emitida. De esta forma, coinciden con el autor de la medida sobre el mecanismo utilizado para garantizar el debido proceso de ley de nuestros ciudadanos.

En primer lugar, expusieron las diferencias existentes entre un procedimiento civil y un procedimiento criminal. Por ejemplo, señalaron que, salvo contadas excepciones, al dictar sentencia en un procedimiento penal, el mismo se realiza en corte abierta, en presencia del acusado y acompañado de su representante legal, por lo que el término jurisdiccional para presentar la apelación, contrario a un procedimiento civil, comienza a decursar desde ese preciso momento. Además, el escrito de apelación requerido para notificar el inicio de un proceso apelativo meramente requiere la mención de los errores cometidos por el foro de instancia, acorde con el análisis realizado por la defensa. Esto significa que aún ante las salvaguardas prevalecientes en nuestro ordenamiento para garantizar un escrutinio riguroso del Estado, ante un procedimiento que podría privar de su libertad o propiedad a un determinado ciudadano, las Reglas de Procedimiento Criminal, contrario a las Reglas de Procedimiento Civil, adolecen de especificidad para reglamentar una eventualidad de esta naturaleza.

De igual manera, en el procedimiento penal existe la posibilidad de interrumpir el término para apelar cuando se presente una moción de nuevo juicio o una moción de reconsideración. En tales instancias, se reactivará el término jurisdiccional correspondiente, una vez se haya producido el archivo en autos copia de la resolución de la orden del tribunal, denegando la moción de nuevo juicio o adjudicando la moción de reconsideración.

Precisamente, destacaron que la presente medida guarda una estrecha similitud con la Ley Núm. 21-2010, un estatuto que enmendó la Regla 9.1 del Procedimiento para Asuntos de Menores de 1987, según enmendadas, para establecer que los términos que comiencen a decursar a partir del archivo en autos copia de la notificación de la sentencia, resolución u orden, sean calculados a partir del depósito en el correo de la notificación de la resolución u orden, cuando la misma sea distinta a la fecha del archivo en autos. Recientemente, nuestro Tribunal Supremo se expresó sobre el alcance de esta enmienda, durante la discusión de Pueblo en interés del menor E.A.L.N., 2012 TSPR 173 (2012) y reconoció la importancia de la notificación simultánea de sentencias, resoluciones u órdenes que generan términos para su revisión. Por esta razón, señaló que "[*l*]*a simultaneidad en estos casos está justificada en los requerimientos del debido proceso de ley para evitar un trato desigual entre las partes; para evitar la demora del momento en que las partes efectivamente adquieren conocimiento de la sentencia, y para la "correcta" operación interna de las secretarías de los Tribunales*".

Sin embargo, el Tribunal limitó el alcance de esta normativa para aquellos casos en que la representación legal del menor no conozca el contenido de la resolución emitida por el Tribunal, basado en que, como regla general, el término jurisdiccional para apelar una orden o resolución dictada conforme a la Ley de Menores es de treinta (30) días siguientes a la fecha donde se dictó la resolución del caso. De esta forma, se estableció que cuando el menor, su representante legal o su custodio legal, según corresponda, no se encuentren presentes en el momento en que se emite la resolución, el término comenzará a decursar a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución. En este caso, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo, cuando la misma sea distinta a la del archivo en autos, tal como podría suceder cuando se concede la renuncia de jurisdicción sobre un menor, asunto que de ordinario se dispone por escrito, sin la presencia de la parte afectada.

Por esta razón, la Sociedad para la Asistencia Legal recomendó limitar el alcance de esta medida para garantizar una notificación adecuada sobre un determinado imputado o acusado de un delito, con interés de recurrir ante una determinación del Tribunal y que adviene en conocimiento de este resultado mediante un método alterno. Coincidimos con este análisis, por lo que hemos realizado las siguientes enmiendas:

1. Extendimos el referido racional a la Regla 193, para incluir dentro del alcance de esta medida, los recursos de certioriari presentados ante una convicción por alegación de culpabilidad. En este contexto, el término para formalizar el recurso de certiorari se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo cuando ésta sea distinta a la fecha de archivo en autos copia de la notificación de la sentencia. Sin embargo, cuando la persona se encuentre presente al momento en que se dicte la sentencia, el término se calculará a partir de ese incidente procesal.
2. Finamente, se aclaran las instancias en que aplicará la referida normativa, para formalizar un recurso de apelación, al amparo de la Regla 194.

En definitiva, validamos que la presente medida honra el mandato constitucional dispuesto en nuestro ordenamiento, para garantizar el debido proceso de ley de una persona imputada o acusada de un delito. De esta forma, honramos las disposiciones de nuestra Carta Magna, para garantizar la protección de los derechos individuales, ante cualquier intervención injustificada del Estado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con las disposiciones de la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, según enmendado, esta Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos evaluó la presente medida, y valida que la aprobación de la misma no tendrá un impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos luego de estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, su informe recomendando la aprobación del Proyecto de la Cámara 809, con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Miguel A. Pereira Castillo
Presidente
Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(18 DE JUNIO DE 2013)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 809

12 DE FEBRERO DE 2013

Presentado por el representante *Hernández López*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico

LEY

Para enmendar las Reglas 193, 194, 216 y 217 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los efectos de establecer que los términos que se calculen a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, resolución u orden, comenzarán a decursar a partir del depósito en el correo de la notificación de la sentencia, resolución u orden, cuando esta fecha sea distinta a la del archivo en autos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 40~~de 10 de enero de~~ 1999, enmendó la Regla 46 de las de Procedimiento Civil de 1979, en lo relacionado a la notificación y registro de sentencias. Por la presente, se aclara el alcance de la enmienda introducida por la Ley Núm. 40, supra, con respecto a las notificaciones de dictámenes judiciales que generan términos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto.

La Ley Núm. 40, supra, enmendó solamente la Regla 46 de las de Procedimiento Civil, obviando otras disposiciones del mismo estatuto legal, varias Reglas de las de Procedimiento Criminal vigentes, supra, ~~estatutos del Plan de Reorganización de la Rama Judicial, mejor conocido como "La Ley de la Judicatura de 1994",~~ así como de otras normas de nuestro ordenamiento jurídico que permanecen inalteradas y contienen

el lenguaje clásico de que un apelante tendrá treinta (30) días para su recurso apelativo, **contados a partir del archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia, resolución u orden dictada por el tribunal apelado**.

En *Martínez v. Abijoe,* ~~2000 T.S.P.R. 73~~ 151 D.P.R. 1 (2000), el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó en torno a la antes referida Ley Núm. 40 de la siguiente manera: "Es evidente que la enmienda introducida no varía la regla general y su contenido más bien versa sobre la **forma de computarse el término.** [sic] En buena técnica de redacción legislativa debió ubicarse en la Regla 68.3, *in fine,* de Procedimiento Civil."

A tenor con la enmienda realizada a las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 mediante la Ley Núm. 40-1999 y con *Martínez v. Abijoe,* supra, las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, que entraron en vigor a partir del 1 de julio de 2010, incorporan esta normativa específicamente en las Reglas 52.2 y 68.3. En las referidas Reglas, se aclara que el momento en que comienzan a transcurrir los términos para los procedimientos post sentencia cuando la fecha del depósito en el correo es diferente a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, resolución u orden de un Tribunal. De igual forma, lo anterior se hace constar en la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Las Reglas de Procedimiento Civil vigentes, así como las de Procedimiento Criminal vigentes, establecen la norma a las secretarías de los tribunales de la imperiosa responsabilidad de notificar a la brevedad posible las sentencias, resoluciones u órdenes que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la notificación de la sentencia y de la constancia de la debida notificación. Sin embargo, es importante establecer una marcada diferencia entre las Reglas de Procedimiento Civil y las de Procedimiento Criminal. En los casos criminales, en muchas ocasiones la sentencia se dicta en corte abierta y en presencia del imputado y de su representante legal. Es por esto, que el término comienza a calcularse a partir de ese momento.

Sin embargo, el término para apelar una sentencia puede ser interrumpido por la presentación oportuna de una moción de nuevo juicio, fundada en las Reglas 188(e) y 192 o de una moción de reconsideración en virtud de la Regla 194 de las de Procedimiento Criminal y conforme a la Regla 23 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Por otro lado, en los casos de convicción por alegación de culpabilidad, la Regla 193 de las de Procedimiento Criminal y la Regla 32A del Reglamento del Tribunal de Apelaciones disponen que estas sentencias se pueden revisar mediante la presentación de un recurso de certiorari dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada. En los casos en que el imputado no esté presente al momento de dictarse la sentencia, o que presente una moción de nuevo juicio o de reconsideración ante el Tribunal de Primer Instancia, el término para apelar o presentar un recurso de certiorari comienza a transcurrir desde el

archivo en autos de la copia de la notificación del tribunal de la sentencia, de la denegación de la moción del nuevo juicio o de la adjudicación de la moción de reconsideración.

Dado el carácter fatal del término jurisdiccional de apelación y certiorari, como lo es el de otros recursos especiales, es imprescindible la pronta y correcta notificación a las partes de cualquier sentencia, resolución u orden judicial que genere esos términos. La inobservancia de las secretarías del tribunal, en cuanto a la pronta y correcta notificación, afecta el cumplimiento con las reglas concernientes a la simultaneidad de las notificaciones, y la normativa general de lograr la simultaneidad del archivo en autos y la notificación a las partes afectadas.

El Tribunal Supremo en los casos de *Figueroa Rivera v. Tribunal Superior*, 85 D.P.R. 82 (1962) y *Rodríguez Negrón v. Morales García*, 105 D.P.R. 877 (1977) señaló que la tardanza en la notificación no derrotará el derecho a apelar. Además, en *Canales v. Converse de P.R., Inc.*, 129 D.P.R. 786, 790 (1992), y en *Vda. De Carmona v. Carmona*, 93 D.P.R. 140 (1966), se expresó que: "...que en la eventualidad de que por la negligencia de algún funcionario de secretaría no aconteciera conforme a la mejor práctica, entonces se entendería 'que la misma fue archivada y el término comenzó a correr el día en que se cursó la notificación a las partes [...].' Ello, así, con la evidente intención de proteger los derechos de la parte afectada por la demora en la notificación."

Recientemente, el Tribunal Supremo interpretó los efectos de la enmienda adoptada a la Regla 9.1 de las de Procedimiento para Asuntos de Menores de 1987 mediante la Ley Núm. 21-2010 en el caso *Pueblo en interés del menor E.A.L.N.*, 2012 T.S.P.R. 173. Esta enmienda establece que los términos que se calculen a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, resolución u orden, comiencen a cursar a partir del depósito en el correo de dicha notificación, cuando esta fecha sea distinta a la del archivo en autos. El Tribunal limitó la enmienda a aquellos casos en que el menor no conozca del contenido de la Resolución, hasta que le sea notificada por correo. Esto se hace extensivo solamente a los casos en que el menor, su representación legal y su custodio legal no estuvieran presentes en el momento en que se emitió la Resolución. De lo contrario, el término jurisdiccional comenzará a correr dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se dictó la Resolución del caso y no a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la Resolución. Esta normativa es sumamente pertinente en vista de que los procedimientos de menores se rigen fundamentalmente por las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Criminal aplicables a la población adulta.

~~Estas decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico y l~~Las Reglas 193, 194, 214, 216 y 217 de las de Procedimiento Criminal vigentes, en la práctica, tienen el resultado de confundir y reducir los términos establecidos para los recursos apelativos, que como norma general corren a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la

sentencia. Esto es así porque la mayor parte de los abogados no arriesgan los derechos de sus clientes y someten los recursos contando los términos a partir de la fecha de archivo en autos, aunque esta difiera de la de su notificación por correo por tres (3), cuatro (4), diez (10) y hasta quince (15) días.

Esta situación afecta los derechos constitucionales de juicio rápido, del debido proceso de ley y la igual protección de las leyes que tienen los imputados de delito para presentar sus recursos apelativos, que dicho sea de paso, requieren la preparación de sendos escritos que deben ser hechos cuidadosamente y siguiendo estrictos requisitos de forma. No debe quedar a discreción de los tribunales apelativos, si hubo o no justificación para que una parte afectada cuente el término a partir de la fecha del matasellos del correo, si es distinta a la fecha en que fue archivada en autos copia de la notificación, pues de esta forma se premia la inobservancia de las reglas y las partes quedan a merced de la interpretación que haga el tribunal.

Por tanto, es menester de esta Asamblea Legislativa aclarar el alcance de los términos establecidos en las Reglas 193, 194, 216 y 217 de las de Procedimiento Criminal vigentes, y al amparo de la normativa establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Martínez v. Abijoe*, supra, y *Pueblo en interés del menor E.A.L.N.*, supra, se enmiendan las referidas reglas, para resolver la problemática que enfrentan los abogados y abogadas, y además, asegura el cumplimiento cabal de las reglas y los términos que en ley se disponen para presentar recursos apelativos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. Se enmienda la Regla 193 de las de Procedimiento Criminal vigentes, para que se lea como sigue:

"Regla 193. APELACIÓN AL TRIBUNAL DE APELACIONES

Las sentencias finales dictadas en casos criminales originados en el Tribunal de Primera Instancia podrán ser apeladas por el acusado en la forma prescrita por estas reglas. En estos casos, el acusado podrá establecer una apelación para ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, excepto en los casos de convicción por alegación de culpabilidad, en los cuales procederá únicamente un recurso de certiorari, en cuyo caso el auto será expedido por el Tribunal de

Circuito de Apelaciones a su discreción. La solicitud de certiorari deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada. Este término es jurisdiccional.

El término para formalizar el recurso de certiorari se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo cuando ésta sea distinta a la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. Cuando la persona estuviese presente en sala al momento de ser dictada la sentencia, el término se calculará a partir de ese momento.

Artículo ~~1~~2. Se enmienda la Regla 194 de las de Procedimiento Criminal vigentes, para que se lea como sigue:

"Regla 194. PROCEDIMIENTO PARA FORMALIZAR LA APELACIÓN.

La apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o en la secretaría del Tribunal de Apelaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada, pero si dentro del indicado período de treinta (30) días se presentare una moción de nuevo juicio fundada en las Reglas 188(e) y 192, el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que se notificare al acusado la orden del tribunal denegando la moción de nuevo juicio.

Si cualquier parte solicitare la reconsideración de la sentencia o del fallo condenatorio dentro del término improrrogable de quince (15) días desde que la sentencia fue dictada, el término para radicar el escrito de apelación o de

certiorari quedará interrumpido y el mismo comenzará a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración.

~~Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, o la resolución de la moción de reconsideración o de la orden denegando la moción de nuevo juicio solicitada al amparo de la Regla 188(e) y 192, es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. Cuando la persona estuviere presente en sala al momento de ser dictada la sentencia o resolución, el término se calculará a partir de ese momento."~~

El término para formalizar la apelación se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo cuando ésta sea distinta a la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de: (a) la sentencia cuando la persona no estuviera presente al momento de ser dictada; (b) la orden denegando la moción de nuevo juicio solicitada al amparo de las Reglas 188(e) y 192; (c) la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración. Cuando la persona estuviese presente en sala al momento de ser dictada la sentencia o resolución, el término se calculará a partir de ese momento.

...

...

..."

Artículo ~~2~~3. Se enmienda la Regla 216 de las de Procedimiento Criminal vigentes, para que se lea como sigue:

"Regla 216. RECONSIDERACIÓN.

La parte adversamente afectada por una resolución final o sentencia del Tribunal de Apelaciones podrá, dentro del término improrrogable de quince (15) días desde la fecha del archivo en los autos de una copia de la notificación de la resolución o sentencia, presentar una moción de reconsideración. El término para recurrir al Tribunal Supremo comenzará a contarse de nuevo a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución o sentencia del Tribunal de Apelaciones resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo."

Artículo ~~3~~4. Se enmienda la Regla 217 de las de Procedimiento Criminal vigentes, para que se lea como sigue:

"Regla 217. REVISIÓN DE SENTENCIA DICTADA EN APELACIÓN; TÉRMINO.

La sentencia dictada en apelación o certiorari, o la resolución final denegando el auto de certiorari dictada por el Tribunal de Apelaciones, podrá ser revisada por el Tribunal Supremo mediante certiorari a ser librado a su discreción, y de ningún otro modo. La solicitud de certiorari deberá presentarse dentro de los treinta (30) días del archivo en autos de la notificación de la

sentencia o de la resolución de una moción de reconsideración en la forma dispuesta en la Regla 216. Este término es jurisdiccional. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo."

Artículo 45.-Esta Ley entrará en vigor treinta (30) días luego de su aprobación.

Original

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17 ma Asamblea Legislativa

2 da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

13 OCT -8 PM 5:07

P. de la C. 924

INFORME

8 DE OCTUBRE DE 2013

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del Proyecto de la Cámara 924, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La presente medida, pretende enmendar las Secciones 3.14, 3.15, 3.19 y 4.2 de la Ley Núm. 170 del 2 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", para establecer que los términos dispuestos en esta normativa, se comenzarán a calcular a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden, basado en la fecha del depósito de la notificación de la resolución u orden en el correo, cuando la misma no corresponda a la fecha del archivo en autos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 924 pretende enmendar la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, para establecer que las órdenes y resoluciones emitidas al amparo de este mandato, se notificarán con copia simple por correo certificado y estipular que el término

para solicitar la reconsideración correspondiente, comenzará a decursar a partir de la fecha del depósito en el correo, cuando la misma sea distinta de la fecha del archivo en autos. Además, extiende la misma disposición para calcular el término para solicitar la reconsideración de una adjudicación de una subasta y la revisión de órdenes o resoluciones finales y parciales.

Para realizar el análisis correspondiente, esta Honorable Comisión evaluó las ponencias presentadas por la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) y la Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico.

La **Oficina de Administración de los Tribunales (OAT)** realizó un análisis histórico, para validar como la intención legislativa que inspiró la redacción de esta medida, ha sido atendida en la esfera civil. En este contexto, señaló que el primer esfuerzo legislativo para garantizar una notificación adecuada, se realizó al amparo de la Ley Núm. 40-1999, una iniciativa que enmendó la Regla 46 de las derogadas Reglas de Procedimiento Civil de 1979, para disponer que cuando la fecha de envío de archivo en autos copia de la notificación de una sentencia, resolución u orden contraste con la fecha del depósito en el correo, el término para recurrir se calculará a partir de la fecha donde se perfeccione la notificación correspondiente. Sin embargo, señalaron que la referida Ley, dejó inalteradas varias disposiciones que establecen que la parte inconforme con un dictamen judicial tiene a su disposición un término de treinta (30) días para apelar o recurrir a la misma, contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, orden o resolución emitida por el Tribunal.

Sobre este particular, reseñaron que nuestro Tribunal Supremo consideró el historial legislativo de esta enmienda durante la discusión de Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp., 151 DPR 1 (2000), oportunidad donde señaló que:

> "[*d*]*el informe del Senado surge claramente que el propósito de hacer extensiva la fecha de depósito en el correo a todos los casos de discrepancia entre ésta y la fecha del archivo en autos de copia de una sentencia, resolución u orden. Debe entenderse entonces, por analogía sustentada en el record legislativo, que, cuando no hay simultaneidad, la fecha del depósito en el correo es el punto de origen y aplica a todos los términos jurisdiccionales y aquellos recursos de certiorari de cumplimiento estricto*" [Énfasis en el original].

Esto significa que todos aquellos términos dispuestos en nuestro ordenamiento para apelar o recurrir sobre una sentencia, orden o resolución, contenidos en las Reglas de

Procedimiento Civil y que comiencen a transcurrir desde el archivo en autos copia de la notificación de la misma, se computarán a partir del depósito en el correo, cuando exista una discrepancia entre ambas fechas. De esta forma, se salvaguarda el debido proceso de ley de nuestros ciudadanos, para viabilizar que las partes puedan solicitar un remedio posterior a una determinación judicial, indistintamente que sea ante el tribunal de origen o un tribunal de mayor jerarquía.

Finalmente, señalaron que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido consistente al señalar que ante la existencia de una discrepancia entre la fecha del archivo en autos y la fecha del depósito de la notificación en el correo, este ultimo será "el punto de partida para calcular cuándo comienza a correr el término correspondiente para acudir en alzada" Souffront Cordero v. AAA, 164 DPR 663 (2005). La referida interpretación fue extrapolada a la redacción de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, por lo que se mantuvo la supremacía de la fecha del depósito en el correo de la notificación del dictamen, cuando los términos se computen a partir del archivo en autos copia de la notificación de la sentencia, resolución u orden y exista discrepancia entre la fecha del depósito y la correspondiente al archivo en autos.

Desde esta perspectiva, la medida ante nuestra consideración pretende extender la referida normativa al ámbito administrativo, acorde con la normativa establecida por nuestro Tribunal Supremo en Hospital Dr. Dominguez, Inc. v. Ryder Memorial Hospital, Inc., 161 DPR 341 (2004), propuesta que cuenta con el endoso de la Oficina de la Administración de los Tribunales,

Por su parte, la **Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico**, compareció para endosar la aprobación de esta medida, al coincidir con la intención legislativa de esta iniciativa, centrada en validar que los términos establecidos para revisar una determinación administrativa, comiencen a decursar cuando se perfeccione una notificación adecuada. De esta forma, coinciden con el autor de la medida, sobre el mecanismo utilizado para garantizar el debido proceso de ley de nuestros ciudadanos.

Sin embargo, solicitaron una enmienda adicional al Artículo 4.7 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, para establecer que cualquier parte adversamente afectada por una resolución emitida por el Tribunal de Apelaciones, podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo en el término jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de la

notificación de la sentencia o de la resolución de una moción de reconsideración debidamente presentada. Además, solicitaron especificar que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. Coincidimos con este análisis, por lo que hemos incluido la enmienda correspondiente.

En definitiva, reconocemos que la presente medida honra el mandato constitucional dispuesto en nuestro ordenamiento, para garantizar el debido proceso de ley de una persona sujeta a la jurisdicción de este mandato. De esta forma, honramos las disposiciones de nuestra Carta Magna, para garantizar la protección de los derechos individuales, ante cualquier actuación que menoscabe este estatuto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con las disposiciones de la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, según enmendado, esta Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos evaluó la presente medida, y establece que la misma no tendrá un impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos luego de estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, su informe recomendando la aprobación del Proyecto de la Cámara 924, con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Miguel A. Pereira Castillo
Presidente
Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(18 DE JUNIO DE 2013)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 924

12 DE MARZO DE 2013

Presentado por el representante *Hernández López*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar las Secciones 3.14, 3.15, 3.19, ~~y~~ 4.2 y 4.7 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendadas, mejor conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" a los efectos de establecer que los términos que se calculen a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden, comiencen a correr a partir del depósito en el correo mediante correo certificado y correo regular, de la notificación de la resolución u orden, cuando esta fecha sea distinta a la del archivo en autos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho procesal en Puerto Rico ha ido moldeándose a las nuevas tendencias de la práctica forense contemporánea. Así también ha tenido que ir configurándose jurisprudencialmente con los problemas particulares del día a día de la litigación puertorriqueña. De esta forma fue que surgieron los casos de *Vda. De Carmona v. Carmona*, 93 D.P.R. 140 (1966) y *Canales v. Converse de P.R., Inc.*, 129 D.P.R. 786, 790 (1992), que implantaron la doctrina de que si por inadvertencia de la secretaría del tribunal la notificación de la sentencia no se hace al instante del archivo en autos, el término para apelar va a decursar desde que se recibió la notificación. No obstante, las normas procesales no contenían dicha doctrina por lo que en ocasiones tendían a confundir a los litigantes, provocando dilaciones innecesarias en la economía procesal.

Basados en lo anterior, se aprobó la Ley Núm. 40 ~~de 10 de enero de~~ - 1999, para enmendar la Regla 46 de Procedimiento Civil a los efectos de establecer que los términos que se calculen a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, resolución u orden, comiencen a correr a partir del depósito en el correo de la notificación de la sentencia cuando esta fecha sea distinta a la del archivo en autos de la sentencia u orden del tribunal. Esta doctrina fue reafirmada ~~recientemente~~ en *Caro Ortiz v. Cardona*, ~~2003 T.S.P.R. 11~~ 158 D.P.R. 592 (2003). En dicho caso el Tribunal Supremo dictó que "...la correcta y oportuna notificación de las resoluciones, órdenes y sentencias, es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial. Su omisión puede conllevar graves consecuencias, además de crear demoras e impedimentos en el proceso judicial... Resulta indispensable y crucial que se notifique adecuadamente de una determinación sujeta a revisión judicial a todas las partes cobijadas por tal derecho."

A tenor con la enmienda realizada a las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 mediante la Ley Núm. 40-1999, las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, que entraron en vigor a partir del 1 de julio de 2010, incorporan esta normativa específicamente en las Reglas 52.2 y 68.3. En las referidas Reglas, se aclara el momento en que comienzan a transcurrir los términos para los procedimientos post sentencia cuando la fecha del depósito en el correo es diferente a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, resolución u orden de un Tribunal. De igual forma, lo anterior se hace constar en la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Entendemos, que los mismos problemas procesales que tienen los litigantes en un pleito civil pueden estar presentes en las salas administrativas de las agencias. Los principios generales del derecho procesal, base principal del debido proceso de ley, son de aplicabilidad a su vez a los procesos administrativos. Esto se reafirma en *Rodríguez v. ARPE*, ~~99 T.S.P.R. 131~~149 D.P.R. 111 (1999) donde nuestro Tribunal Supremo se enfrentó por primera vez ante una notificación tardía en un proceso administrativo. Al evaluar la situación del caso, reiteró que el término jurisdiccional de treinta (30) días para interponer una apelación comienza al día siguiente del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o de la resolución resolviendo definitivamente la moción solicitando enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales y la moción de reconsideración, cuando se hizo la notificación. "Sección 3.14-Ordenes o resoluciones finales.

~~Recientemente~~ Posteriormente, en el caso del *Hospital Dr. Domínguez v. Ryder Memorial Hospital*, ~~2004 TSPR 35, 161 DPR~~ 161 D.P.R. 341 (2004), el Tribunal Supremo expresamente resolvió que la norma de la Regla 46 relativa a los dictámenes judiciales aplica a las decisiones de agencias administrativas pues contribuye a darle certeza y efectividad a las mismas. Ello es así debido a que la falta de una notificación oportuna de una decisión administrativa, igual a lo que ocurre en el trámite judicial, podría afectar el derecho de la parte afectada a cuestionar el dictamen adverso, enervando así

las garantías del debido proceso de ley." De esta forma, el Tribunal Supremo incorpora dicha doctrina de naturaleza civil al ámbito administrativo. Asimismo, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones consigna la normativa establecida en *Hospital Dr. Domínguez v. Ryder Memorial Hospital*, supra. A su vez, dicha normativa se extiende a los recursos de certiorari de conformidad con la Regla 20 del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *supra*, establece a las agencias la responsabilidad de notificar las resoluciones u órdenes que esta dicte, archivando en autos copia de la notificación de la resolución u orden y haciendo constar la debida notificación. La posibilidad de alguna inobservancia por parte de las agencias administrativas, en cuanto a la pronta y correcta notificación, afectaría el cumplimiento de las reglas concernientes a la simultaneidad de las notificaciones. Esta Asamblea Legislativa no se puede quedar incólume ante tal problema que conllevaría violaciones al debido proceso de ley.

Esta Ley requiere además que la notificación por correo se haga no sólo por correo certificado si no con copia simple por correo regular.

En aras de atender y proteger los derechos constitucionales de los ciudadanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y atemperar los estatutos a su jurisprudencia interpretativa, se aprueba esta Ley con el fin de proteger los derechos de la parte afectada por la inadvertencia de los oficiales encargados de enviar las notificaciones.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 3.14 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", para que lea como sigue:

"Sección 3.14.-Ordenes o resoluciones finales.

Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

La agencia deberá especificar en la certificación de sus órdenes o resoluciones los nombres y direcciones de las personas-naturales o jurídicas-a quienes, en calidad de partes, les fue notificado el dictamen, a los fines de que estas puedan ejercer efectivamente el derecho a la revisión judicial conferido por ley.

La agencia deberá notificar con copia simple por correo certificado, a las partes, y a sus abogados, de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

Artículo 2.-Se enmienda la Sección 3.15 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", para que lea como sigue:

"Sección 3.15.-Ordenes o resoluciones finales – Reconsideración.

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro

de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo."

Artículo 3.-Se enmienda la Sección 3.19 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", para que lea como sigue:

"Sección 3.19.-Procedimiento y término para solicitar reconsideración en la adjudicación de subastas.

Los procedimientos de adjudicación de subastas serán procedimientos informales; su reglamentación y términos serán establecidos por las agencias. La parte adversamente afectada por una decisión podrá, dentro del término de diez (10) días a partir de la adjudicación de la subasta, presentar una moción de reconsideración ante la agencia o la entidad apelativa de subastas, de existir una en la agencia, según sea el caso. La agencia, o la entidad apelativa deberá considerarla dentro de los diez (10) días de haberse presentado. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para instar el recurso de revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la decisión de la agencia o la entidad apelativa resolviendo la moción. <u>Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha</u>

notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. Si la agencia o la entidad apelativa dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los diez (10) días de haberse presentado, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión judicial. ~~Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.~~"

Artículo 4.-Se enmienda la Sección 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", para que lea como sigue:

"Sección 4.2.-Revisión - Términos para radicar.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término

para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

En los casos de impugnación de subasta, la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la agencia, o de la entidad apelativa de subastas, según sea el caso, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o la entidad apelativa, o dentro de los diez (10) días de haber transcurrido el plazo dispuesto por la Sección 3.19 de esta Ley. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. La mera presentación de una solicitud de revisión al amparo de esta Sección no tendrá el efecto de paralizar la adjudicación de la subasta impugnada.

El recurso de revisión judicial será atendido por el panel o paneles designados para atender los asuntos que se originen en la región judicial o regiones judiciales correspondientes al lugar donde se planee, se esté llevando a cabo o se haya llevado a cabo la actividad o incidente que hubiera dado lugar a la controversia; o el lugar de trámite y adjudicación de una subasta; o por los

paneles designados para atender recursos por su materia o características, conforme lo dispuesto en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia.

La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa sea ésta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal emitida al amparo de esta Ley."

Artículo 5.-Se enmienda la Sección 4.7 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", para que lea como sigue:

"Sección 4.7.-Revisión - Certiorari.

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal de Apelaciones podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo en el término jurisdiccional de treinta (30) días desde el archivo en autos de la notificación de la sentencia del Tribunal de Apelaciones o de la resolución de éste resolviendo una moción de reconsideración debidamente presentada. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o resolución es distinta a la del depósito en el

correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo."

Artículo ~~5~~ 6.Esta Ley entrará en vigor treinta (30) días luego de su aprobación.